

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**SUMARIO:**

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y CONTROL SOCIAL**

**RESOLUCIONES:**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:**

SB-DTL-2025-0152 Se califica a la magíster Karla Lucía Cueva Andrade, como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado, sujetas al control de la SB .....	2
SB-2025-0158 Se reforma la Codificación de las Normas de la SB .....	4
SB-2025-0203 Se revoca la designación conferida al licenciado Héctor Ubaldo Vergara Riofrio, como Liquidador del Banco Territorial S.A., en liquidación .....	11

**FE DE ERRATAS:**

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:**

- A la publicación del Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 686 de 19 de noviembre de 2024 .....	14
---	----



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-0152**

**TOA CAROLINA MURGUEYTIO NUÑEZ  
DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** mediante el Sistema de Calificaciones de la Superintendencia de Bancos, la magister Karla Lucia Cueva Andrade, con cédula de ciudadanía No. 1713174769, solicita la calificación como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, entendiéndose que la documentación ingresada a este organismo de control es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

**QUE** el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, está la calificación de los auditores internos;

**QUE** el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina los impedimentos para las personas que conforman los consejos de vigilancia de las entidades financieras públicas y privadas;

**QUE** el artículo 8 del capítulo II "Norma de control para la calificación de los auditores internos de las entidades de los sectores financieros público y privado, del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos que deben cumplir para obtener la calificación como auditor interno;

**QUE** la magister Karla Lucia Cueva Andrade, con cédula de ciudadanía No. 1713174769, reúne los requisitos exigidos en la norma reglamentaria pertinente; y, no registra hechos negativos en el Registro de Datos Crediticio (RDC);

**QUE** mediante memorando No. SB-DTL-2025-0064-M de 20 de enero del 2025, se ha emitido informe legal favorable para la calificación solicitada; y,

**QUE** el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

**EN** ejercicio de las atribuciones delegadas por la Superintendente de Bancos mediante resolución No. ADM-2024-0050 de 14 de enero de 2024,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- CALIFICAR** a la magister Karla Lucia Cueva Andrade, con cédula de ciudadanía No. 1713174769, como auditor interno para las entidades financieras de los sectores público y privado sujetas al control de la Superintendencia de Bancos sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICACION** se notificará la presente resolución al correo electrónico lcuevaa15@gmail.com señalado para el efecto.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.** - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de enero del dos mil veinticinco.



Abg. Toa Carolina Murgueytio Nuñez  
**DIRECTORA DE TRÁMITES LEGALES**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de enero del dos mil veinticinco.



Mgt. Margoth Leticia Albán Caiza  
**SECRETARIO GENERAL**





SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2025-0158**

**ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

**CONSIDERANDO:**

**Que** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;

**Que** el numeral 3 del artículo 76 de la Carta Magna establece que *“nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”*;

**Que** el literal l) del numeral 7 del artículo 76 ibidem establece que: *“el derecho de las personas a la defensa incluirá ciertas garantías, y esa que dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*;

**Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

**Que** el artículo 213 del mismo cuerpo constitucional dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

**Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

**Que** el artículo 227 de la citada Carta Magna dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

**Que** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.”*;

**Que** el artículo 171 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina dos clases de fusión, la ordinaria y la extraordinaria;

**Que** el artículo 172 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por su parte establece que, el proceso de fusión ordinario será normado por los organismos de control, sin embargo, el proceso de fusión extraordinaria será regulado por la Junta de Política y Regulación Financiera;

**Que** el artículo 173 del Código ibidem dispone que: *“En caso de fusión, los traspasos de activos se sujetarán a las normas que emitan los organismos de control y a las normas contables aplicables. El proceso de transferencia de pasivos y garantías no requerirá de la aceptación expresa de los clientes, quienes serán notificados con posterioridad por la entidad absorbente.”;*

**Que** el artículo 174 ibidem establece que: *“En el caso de fusión por absorción, la entidad financiera absorbente se hará cargo del pasivo de la absorbida.”;*

**Que** en el artículo 175 del Código Orgánico dispone que: *“La conversión es la modificación o el cambio del objeto social o actividad de una entidad financiera para adoptar el objeto y la forma de otra entidad prevista en este Código dentro del mismo sector; esta figura no altera la existencia como persona jurídica y solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada.”;*

**Que** el *“Proceso de Fusión Extraordinario para las entidades del sector financiero público y privado”* se encuentra regulado en la sección II del Capítulo V *“De las Fusiones, Conversiones y Asociaciones”*, del Título II *“Sistema Financiero Nacional”* de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el cual fue reformado mediante Resolución Nro. JPRF-F-2024-0122 de 23 de octubre de 2024;

**Que** el artículo 9 de la Sección II, del Capítulo V de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, establece que, *“Para la implementación de la fusión extraordinaria la entidad absorbente se sujetará a las normas que emita la Superintendencia de Bancos, respecto de este proceso.”;*

**Que** el artículo 10 de la sección citada, respecto a la supervisión y seguimiento dispone que, *“La Superintendencia de Bancos realizará un seguimiento continuo de la entidad absorbente para asegurar que la fusión extraordinaria se implemente efectivamente y que la entidad mantenga niveles adecuados de solvencia y liquidez. La entidad absorbente deberá presentar información de los avances a la Superintendencia de Bancos, con el detalle, periodicidad y formato que ella determine, así como los informes de auditoría externa que sean requeridos por el organismo de control.”;*

**Que** la Disposición General Segunda de la sección dispone que: *“La entidad absorbente deberá remitir al organismo de control, en el plazo determinado por éste, la evidencia de todas acciones realizadas en el marco del proceso de fusión extraordinaria hasta su culminación.”;*

**Que** la Disposición General Sexta de la sección mencionada establece que: *“Una vez culminado el proceso de implementación de fusión extraordinaria, durante el periodo de un (1) año, prorrogable hasta un (1) año adicional a criterio de la Superintendencia de Bancos, la entidad absorbente deberá aplicar una ponderación de cero (0) a los activos que han sido absorbidos que computen en el patrimonio técnico.”;*

**Que** la Disposición General Transitoria Única, agregada mediante Resolución Nro. JPRF-F-2024-0122 de 23 de octubre de 2024 establece que: *“En el término de sesenta (60) días, la Superintendencia de Bancos expedirá la norma de control con respecto al proceso de fusión extraordinaria para las entidades financieras públicas y privadas.”;*

**Que** mediante Informe Jurídico Nro. SB-INJ-2025-0060-M del 17 de enero de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica y la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado proponen a la

Intendencia General la propuesta de creación del Capítulo I “Norma de Control para la Fusión Extraordinaria de Entidades Financieras controladas por la Superintendencia de Bancos” en el Título XVI “Del Proceso de Fusión Extraordinaria, de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos, y de la Liquidación de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado” del Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con atención a las reformas regulatorias realizadas por la Junta de Política y Regulación Financiera mediante Resolución Nro. JPRF-F-2024-0122 de 23 de octubre de 2024;

Que mediante Memorando Nro. SB-IG-2025-0041-M del 20 de enero de 2025 la Intendencia General, con la aprobación del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, remite a la Superintendente de Bancos la propuesta de reforma.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Reformar el nombre del Título XVI “Del Proceso de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos y de la Liquidación de las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” del Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

*“Título XVI.- DEL PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIA, DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO. -”*

**ARTÍCULO 2.-** Crear el Capítulo I “Norma de Control para la Fusión Extraordinaria de Entidades Financieras controladas por la Superintendencia de Bancos” en el Título XVI “Del Proceso de Fusión Extraordinaria, de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos, y de la Liquidación de las Entidades de los Sectores Financiero Público y Privado” del Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos con el siguiente articulado y renumerar los siguientes Capítulos conforme corresponda a la numeración:

**“CAPÍTULO I. - NORMA DE CONTROL PARA LA FUSIÓN EXTRAORDINARIA DE ENTIDADES FINANCIERAS CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. -**

**Sección I.- Generalidades. -**

**Artículo 1: Objeto. -** Establecer los procedimientos, requisitos y lineamientos para la ejecución del mecanismo de fusión extraordinaria entre entidades financieras públicas o privadas, con el propósito de preservar la integridad, solidez, sostenibilidad y estabilidad del sistema financiero nacional.

*Esta normativa se enmarca en las disposiciones del marco legal vigente y busca garantizar la adecuada operación y protección de las entidades que conforman el sector financiero, promoviendo su funcionamiento en atención al interés general.*

**Artículo 2: Ámbito de aplicación. -** El presente Capítulo será de aplicación exclusiva para las entidades que integran el sistema financiero nacional pertenecientes al mismo sector, público o privado, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

*Las disposiciones contenidas en este Capítulo únicamente serán aplicables cuando se determine que la fusión extraordinaria constituye el mecanismo más adecuado para garantizar la integridad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de las entidades del sistema financiero público y privado.*

**Artículo 3: De la Fusión extraordinaria. –** Se activa cuando la entidad financiera absorbida se hallare dentro de las causales definidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero. Para ello, siempre será necesaria la aceptación expresa del representante legal de la entidad absorbente quien, para el efecto queda facultado para tomar esta decisión. En este caso, la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces de la entidad que no se halla dentro de las causales para fusión

*extraordinaria se tendrá por convocada para conocer y resolver sobre la fusión extraordinaria. Si la junta general de accionistas o el organismo que haga sus veces no atiende esta convocatoria, el organismo de control dispondrá la reunión obligatoria de estos cuerpos colegiados para que resuelvan lo que corresponda, con los miembros que estuvieren presentes.*

**Sección II.- Del Proceso para fusión extraordinaria. -**

**Artículo 4.- Identificación de Causales para Fusión Extraordinaria.** - La Superintendencia de Bancos mediante las unidades de control competentes, identificará si una entidad financiera se encuentra incurso en una de las causales de fusión extraordinaria establecidas en la Ley y regulación vigente; para lo cual, a través de sus mecanismos de supervisión y control, identificará la causal y elevará los informes técnicos y jurídicos que recomienden a la máxima Autoridad de la Superintendencia de Bancos para autorizar el inicio del proceso.

**Artículo 5.- Proceso de Selección de Entidad Absorbente.** - Una vez iniciado el proceso por la máxima Autoridad, la Intendencia a cargo realizará un proceso de selección para entidades financieras que cumplan con los requisitos definidos por la Junta de Política y Regulación Financiera para ser entidad absorbente.

*Una vez establecidas las posibles entidades absorbentes se remitirá una invitación reservada y confidencial a las entidades seleccionadas para participar en el proceso de selección de fusión extraordinaria como banco absorbente.*

*Los interesados deberán presentar su afirmación para participar como banco absorbente dentro del proceso de fusión extraordinaria, remitiendo para el efecto una carta de intención y un acuerdo de confidencialidad en el término de hasta 10 días contados a partir de la fecha de notificación de la invitación.*

*La Superintendencia de Bancos, en caso de existir más de un interesado en el proceso de absorción, considerará seleccionar a la entidad financiera absorbente en función de los criterios definidos por la Junta de Política y Regulación Financiera. Asimismo, en el caso de que solo exista una entidad interesada se seleccionará a esta cuando cumpla con los requisitos señalados.*

*En caso de no haber identificado una entidad que cumpla con los requisitos establecidos en la regulación, la Superintendencia de Bancos emitirá los Informes Técnicos y Jurídicos para disponer la exclusión y transferencia de activos y pasivos o la liquidación (de ser el caso).*

*Una vez seleccionada la entidad absorbente, la Superintendencia de Bancos notificará a la entidad financiera y solicitará la suscripción del acuerdo de confidencialidad para posteriormente remitir la información de la entidad financiera que será absorbida.*

**Artículo 6. - De la autorización de la fusión extraordinaria.** - El representante legal de la entidad absorbente deberá aceptar expresamente la propuesta de fusión, para lo cual deberá contar con la aprobación de la Junta General de Accionistas o el órgano de dirección que haga sus veces. Esta aceptación es necesaria para continuar con el proceso.

**Artículo 7. - De la fusión extraordinaria que no se perfecciona.** - En el caso de no existir una entidad interesada en ser participe en el proceso de fusión extraordinario para la entidad financiera a ser absorbida, inmediatamente este organismo dispondrá la exclusión y transferencia de activos y pasivos o la liquidación (de ser el caso), de la entidad financiera que buscaba ser absorbida.

*Adicionalmente, la entidad financiera seleccionada e interesada podrá desistir del proceso de fusión extraordinaria hasta antes de presentar el plan de integración de cuentas y reestructuración organizacional. Al desistir del proceso, este organismo inmediatamente dispondrá la exclusión y transferencia de activos y pasivos o la liquidación (de ser el caso), de la entidad financiera que buscaba ser absorbida.*

**Artículo 8. - De la información para la aprobación de fusión extraordinaria.** - La entidad financiera interesada en ser participe del proceso de fusión extraordinaria remitirá su propuesta la cual contendrá, al menos, lo siguiente:

- 1) Información sobre la exposición crediticia y riesgos;
- 2) Acta de la Junta General de Accionistas en la cual se resuelve la fusión extraordinaria;
- 3) Carta de intención para fusión extraordinaria;
- 4) Plan de integración de cuentas y reestructuración organizacional;
- 5) Análisis de impacto en la empleabilidad y recursos humanos;
- 6) Información sobre la gestión de riesgos y cumplimiento.

**Artículo 9. - De las entidades absorbentes.** - La entidad absorbente deberá presentar un plan de integración de cuentas y reestructuración organizacional que detalle, al menos, lo siguiente:

1. Memoria explicativa de la fusión extraordinaria (objetivos, beneficios, impacto en la estructura organizativa).
2. Los activos, pasivos y contingencias a ser transferidos.
3. Los procedimientos para garantizar la continuidad de las operaciones.
4. Las estrategias para mitigar riesgos operativos y financieros.

La Superintendencia podrá requerir información adicional a la presentada y verificará la ejecución del plan y aprobará las etapas clave durante la ejecución del proceso.

**Artículo 10.- Informe para la autorización de fusión.** – La Intendencia de Control a cargo del proceso de fusión, una vez revisada y analizada íntegramente la información presentada para la aprobación de la fusión extraordinaria y del plan de la entidad absorbente, remitirá a la máxima Autoridad los resultados técnicos y jurídicos correspondientes con su análisis referente a la fusión extraordinaria de la entidad que se encuentra incurso en una de las causales.

**Artículo 11: De la Resolución de Fusión extraordinaria.** - La Superintendencia de Bancos dispondrá la fusión extraordinaria a través de Resolución observando lo establecido para tales efectos por la Junta de Política y Regulación Financiera, además se elaborará un extracto que la entidad financiera absorbente publicará por una sola vez, en un diario de mayor circulación nacional o en medios tecnológicos legalmente autorizados.

Se especificará el periodo para que la entidad absorbente asuma el dominio, a título universal, de todos los bienes muebles e inmuebles de la entidad absorbida, y de los créditos, privilegios, garantías, obligaciones, derechos de propiedad intelectual y otros derechos que le pertenecieren a la entidad absorbida.

La resolución será notificada oficialmente a la entidad financiera incurso en las causales de fusión extraordinaria y a la entidad financiera absorbente.

**Artículo 12: Implementación de la Fusión Extraordinaria.** - Para la implementación de la fusión extraordinaria se deberán seguir los siguientes pasos:

- a) **Transferencia Inicial:** Tras la emisión de la Resolución de Fusión extraordinaria, la entidad absorbente recibirá de la entidad absorbida los activos y pasivos al valor en libros contables al momento de la fusión extraordinaria. El proceso de transferencia de pasivos y garantías no requerirá de la aceptación expresa de los clientes, a los que la entidad absorbente notificará posteriormente. El patrimonio de la entidad absorbida se transferirá al valor en libros contables al momento de la fusión extraordinaria. Este proceso se llevará a cabo en el plazo establecido en la Resolución de Fusión Extraordinaria.
- b) **Periodo de Transición:** La entidad absorbente, en el plazo establecido en la Resolución de Fusión Extraordinaria, deberá integrar al personal, sistemas de información, plataformas, bienes muebles e inmuebles, créditos, privilegios, garantías, obligaciones, derechos de propiedad intelectual y otros derechos que le pertenecieren a la entidad absorbida. También

*deberá determinar el valor de los activos, pasivos y contingentes reportados por la entidad absorbida al momento de la fusión.*

- c) **Finalización del Periodo de Transición:** *Para culminar el proceso de transición en el plazo establecido en la Resolución, la entidad absorbente deberá remitir a la Superintendencia de Bancos un informe de auditor externo con atención al cumplimiento de la resolución de fusión extraordinaria y al plan de integración de cuentas y reestructuración organizacional.*

**Artículo 13: Finalización del proceso de fusión extraordinaria.** - *La entidad absorbente para finalizar el proceso de fusión extraordinaria deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, como prueba de todo lo actuado, al menos la siguiente información:*

- a) *Estatutos debidamente actualizados;*
- b) *Plan Estratégico;*
- c) *Plan de Negocios;*
- d) *Plan Operativo;*
- e) *Presupuesto; y,*
- f) *Otra información adicional que pueda requerir la Superintendencia de Bancos.*

### **Sección III.- De la Supervisión y control.**

**Artículo 14: Registro contable.** - *En el periodo de transición, la entidad financiera absorbente para el control de activos, pasivos y contingentes deberá abrir las subcuentas analíticas contables pertinentes para efectos de reportería y supervisión.*

**Artículo 15: Requisitos de reportería e información.** - *La entidad absorbente durante la implementación de la fusión extraordinaria deberá presentar y remitir a la Superintendencia de Bancos los informes mensuales en los formatos y plazos establecidos.*

**Artículo 16:** *La Superintendencia de Bancos realizará un seguimiento continuo de la entidad absorbente para asegurar que la fusión se implemente conforme a los términos aprobados y que la entidad mantenga niveles adecuados de solvencia y liquidez.*

*La entidad financiera absorbente, luego del proceso, deberá presentar informes trimestrales a la Superintendencia de Bancos, detallando su situación financiera, cumplimiento normativo y cualquier desafío enfrentado durante la integración. El auditor externo deberá presentar, una vez finalizado el proceso de implementación de la fusión extraordinaria, informes trimestrales por un (1) año a la Superintendencia de Bancos, detallando su situación financiera, cumplimiento normativo y cualquier desafío enfrentado durante la fusión. La Superintendencia de Bancos podrá requerir en cualquier momento información adicional.*

**Artículo 17:** *La Superintendencia de Bancos realizará supervisiones y controles periódicos durante el proceso de fusión para asegurar el cumplimiento del plan de integración y de las disposiciones legales y reglamentarias.*

*La entidad absorbente deberá garantizar la integración efectiva de sistemas operativos y la armonización de políticas internas, bajo la supervisión del organismo de control.*

*Cualquier modificación del plan de integración previamente aprobado deberá ser comunicado y autorizado por la Superintendencia de Bancos.*

**Artículo 18: Confidencialidad de la información.** - *La información intercambiada durante el proceso de fusión extraordinaria estará sujeta a estricta confidencialidad.*

*Para garantizar la seguridad y reserva de la información sensible, queda prohibido el uso indebido o divulgación de la información referente a cada una de las fases del proceso de fusión.*

**DISPOSICIÓN GENERAL.** - *Los casos de duda en la aplicación de la presente Resolución serán absueltos por la Superintendencia de Bancos."*

*[Firma]*

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.** – En el término de 60 días a partir de la suscripción de la presente resolución, la Superintendencia de Bancos emitirá el manual del subproceso para implementar la Fusión Extraordinaria.

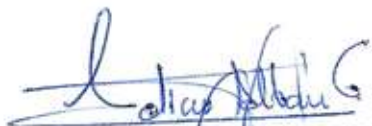
**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de enero de 2025.



Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de enero de 2025.



Mgt. Margoth Leticia Albán Caiza  
**SECRETARIA GENERAL**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**  
**CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL**



Firmado y autenticado por:  
**MARGOTH LETICIA**  
**ALBAN CAIZA**

.....  
Mgt. Margoth Leticia Albán Caiza  
**SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCIÓN No. SB-2025-0203**

**Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

**CONSIDERANDO:**

**QUE** la Junta Bancaria mediante Resolución Nro. JB-2013-2438 de 26 de marzo de 2013, declaró la Liquidación Forzosa del Banco Territorial S.A.;

**QUE** el numeral 25 del Artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, prevé entre las funciones de la Superintendencia de Bancos, designar a los Liquidadores de las entidades bajo su control;

**QUE** la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece las Normas Para la Designación De Liquidadores De Las Entidades Del Sector Financiero Público y Privado Sometidas a Procesos de Liquidación, contenidas en el Capítulo II del Título XVI, Libro I;

**QUE** el Artículo 3 de la norma ibidem establece que el Superintendente de Bancos, podrá revocar la designación de liquidador en cualquier momento, y dicha designación no estará sujeta a plazos;

**QUE** mediante Resolución Nro. ADM-2022-0218 de 15 de julio de 2022, se dispone la subrogación de las funciones y responsabilidades del puesto de Superintendente de Bancos a la Magister Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez, a partir del 15 de julio de 2022;

**QUE** con Resolución No. SB-2024-02168 de 16 de septiembre de 2024, la Superintendencia de Bancos designó liquidador al Licenciado Héctor Ubaldo Vergara Riofrio, como Liquidador del Banco Territorial S.A., en liquidación, a fin de ejercer las funciones y atribuciones que la ley prevé para el efecto;

**QUE** el literal a) del Artículo 7 de la Resolución Nro. SB-2024-00223 de 02 de febrero de 2024, con la cual se expide la Norma de Delegaciones a las Autoridades de la Superintendencia de Bancos, faculta al Director de Liquidaciones, a elaborar el informe sobre el cumplimiento de requisitos de los candidatos a liquidadores, previo a la designación por parte del Superintendente de Bancos;

**QUE** a través de Memorando Nro. SB-DL-2025-0026-M de 23 de enero de 2025, la Dirección de Liquidaciones, emitió el informe respectivo de los requisitos previstos en las Normas Para la Designación De Liquidadores De Las Entidades Del Sector Financiero Público y Privado Sometidas a Procesos de Liquidación, contenidas en el Capítulo II del Título XVI, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

**QUE** mediante Memorando Nro. SB-INJ-2025-00087-M de 23 de enero de 2025, la Intendencia Nacional Jurídica, envía el proyecto de Resolución y recomienda a la máxima autoridad su suscripción;

En ejercicio de sus atribuciones legales, y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- REVOCAR** la designación conferida al Licenciado Héctor Ubaldo Vergara Riofrio, como Liquidador del Banco Territorial S.A., en liquidación, mediante Resolución No. SB-2024-02168 de 16 de septiembre de 2024.

**ARTÍCULO 2.- DESIGNAR** al Magister Marcelo Gustavo Blanco Dávila, como Liquidador del Banco Territorial S.A., en liquidación, quien representará judicial y extrajudicialmente a la entidad, ejerciendo con máxima celeridad las funciones y obligaciones dispuestas en la Ley General de Instituciones Financieras, normativa vigente a la fecha de liquidación del citado Banco; y, demás normativa que la ley prevé para el efecto, e inscriba la presente Resolución en el Registro Mercantil.

**ARTÍCULO 3.- FIJAR** los honorarios profesionales del Magister Marcelo Gustavo Blanco Dávila, conforme lo dispuesto en el Artículo 4 de la Sección I; Capítulo II; Título XVI; Libro I, de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** que el Liquidador designado efectúe todas las actividades conducentes a realizar los activos de la entidad en liquidación, con el fin de cancelar los pasivos existentes. En ese contexto ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones vencidas a favor del Banco Territorial S.A., en liquidación de conformidad con lo dispuesto en las normas previstas para el efecto. La presente Resolución le servirá de orden de cobro general. Así mismo, el Liquidador designado está obligado a remitir a este organismo de control, informes mensuales del avance del proceso de liquidación e informes trimestrales respecto de las actividades por el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 5.- DISPONER** que el Liquidador entrante y el Liquidador saliente, suscriban el acta de entrega-recepción de bienes, documentos e informe de gestión del Banco Territorial S.A., en liquidación, debiendo cursar copia del acta referida a este despacho.

**ARTÍCULO 6.- DISPONER** que el Liquidador saliente y el Liquidador entrante presenten al organismo de control una declaración patrimonial juramentada, de fin y de inicio de gestión respectivamente, en los términos del formato establecido por la Contraloría General del Estado.

**ARTICULO 7.- DISPONER** que los Registradores de la Propiedad de los cantones en los cuales el Banco Territorial S.A., en liquidación, tenga bienes inmuebles inscritos o derechos reales inmobiliarios, procedan a tomar nota al margen de tales inscripciones respecto de la presente Resolución.

**ARTICULO 8.- DISPONER** que los Registradores Mercantiles de los cantones en los cuales el Banco Territorial S.A., en liquidación, tenga derechos reales prendados inscritos, tomen nota al margen de tales inscripciones respecto de la presente Resolución.

**ARTICULO 9.- DISPONER** que el texto íntegro de la presente Resolución se publique por una sola vez, en uno de los periódicos de circulación nacional, o por cualquier otro medio reconocido legalmente.

**AERTÍCULO 10.- NOTIFICAR** con una copia certificada la presente Resolución al Magister Marcelo Gustavo Blanco Dávila y al Licenciado Héctor Ubaldo Vergara Riofrío, a los correos electrónicos: [mblancoec@gmail.com](mailto:mblancoec@gmail.com) y [hvergara@bancoterritorial.com](mailto:hvergara@bancoterritorial.com).

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.** - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el 23 de enero de 2025.

  
Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enríquez  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, el 23 de enero de dos mil veinte y cinco.

  
Mgt. Margoth Leticia Albán Caiza  
**SECRETARIA GENERAL**



**Oficio Nro. MREMH-DT-2025-0012-O**

**Quito, D.M., 21 de enero de 2025**

**Asunto:** Solicitud de publicación del Acuerdo por Canje de Notas Reversales y sus anexos, parte integrante del Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica

Señora Abogada  
Jaqueline Vargas Camacho  
**Directora del Registro Oficial ( S )**  
**REGISTRO OFICIAL**  
En su Despacho

Señora directora:

Con un atento saludo, me permito solicitar de manera especial, se sirva proceder con la correspondiente publicación en el Registro Oficial del *Acuerdo por Canje de Notas* y sus anexos, documentos que constituyen parte integrante del *Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica*.

La solicitud se la hace en el marco de una Fe de Erratas, considerando que el Acuerdo ya fue publicado en el Registro Oficial, de 19 de noviembre de 2024, Segundo Suplemento signado con el Nro. 686.

Para tal efecto, remito a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional del Ecuador (SACC) los respectivos documentos en formato PDF

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Dra. Mary Lorena Burey Cevallos  
**DIRECTORA DE TRATADOS**

Copia:

Señorita Doctora  
Heidi Adela Váscones Medina  
**Segunda Secretaria, Dirección de Tratados**

havm



Firmado electrónicamente por:  
**MARY LORENA BUREY  
CEVALLOS**

Quito, 17 de agosto de 2023  
MPCEIP-DM-2023-024-O

Excmo. Sr.  
Manuel Tovar  
**Ministro de Comercio Exterior**  
**Costa Rica**

En su Despacho. -

Apreciado Señor Ministro,

Me refiero al Acuerdo de Asociación Comercial entre la República de Ecuador y la República de Costa Rica suscrito el 1 de marzo de 2023, en la ciudad de San José de Costa Rica.

Como es de su conocimiento, una vez suscritos, los tratados internacionales deben iniciar un proceso de ratificación, de acuerdo a la normativa interna de cada país. Al respecto, cumpla con transmitirle que, dentro del proceso de ratificación de dicho instrumento en Ecuador, la Presidencia de la República remitió el texto a la Corte Constitucional, a fin de que esta realizara el respectivo control de constitucionalidad, paso requerido por la legislación ecuatoriana para la ratificación de tratados internacionales.

En tal virtud, mediante Dictamen No. 2-23-TI/21, de fecha 28 de julio de 2023 y publicado el 31 del mismo mes, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del Acuerdo de Asociación Comercial entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica. Sin embargo, con 5 votos a favor y 4 salvados, solicitó adecuaciones puntuales a ciertas disposiciones relativas a la sección B del capítulo 15 de inversiones y sus referencias cruzadas en otros capítulos, de manera que guarden completa consonancia con la Constitución ecuatoriana.

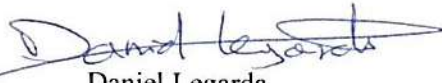
En este contexto, al amparo de las atribuciones que nos confieren los correspondientes ordenamientos jurídicos de nuestros países a Vuestra Excelencia y al suscrito y, con miras a asegurar la pronta entrada en vigor del Acuerdo de Asociación Comercial entre la República de Ecuador y la República de Costa Rica, me permito proponer que instruyamos a los jefes negociadores y a sus equipos técnicos y legales que trabajen con la brevedad del caso en torno a la revisión de los textos/artículos observados.

Por lo antes expuesto, señor Ministro, me permito proponer la adopción de los convenios alcanzados por nuestros países a través de un Acuerdo por Canje de Notas Reversales, constituyendo una parte integrante del Acuerdo entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica. Dichas Notas Reversales entrarán en vigor en la fecha en que el Acuerdo de Asociación Comercial entre en vigor, tanto para la República del Ecuador, como para la República de Costa Rica.

A nombre del Gobierno de la República de Ecuador, quiero extenderle nuestro aprecio por la apertura y espíritu de concordia mostrados por el Gobierno de la República de Costa Rica para asegurar la pronta entrada en vigencia del Acuerdo de Asociación Comercial entre la República de Ecuador y la República de Costa Rica.

La presente nota y la respuesta favorable de su Excelencia, constituirán un acuerdo entre nuestros dos países.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis sentimientos de alta y distinguida consideración.



Daniel Legarda,  
**Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca**



Ministerio de Comercio Exterior  
Despacho del Ministro

San José, 18 de agosto de 2023  
DM-COR-CAE-0618-2023

Señor  
Daniel Legarda  
Ministro  
Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca

Estimado Ministro:

Me refiero a su nota MPCEIP-DM-2023-024-O de fecha 17 de agosto de 2023 sobre el Acuerdo de Asociación Comercial entre la República de Ecuador y la República de Costa Rica suscrito el 1 de marzo de 2023, en la ciudad de San José de Costa Rica. Al respecto, me permito aceptar su propuesta de que instruyamos a los jefes negociadores y a sus equipos técnicos y legales a trabajar, con la brevedad del caso, en torno a la revisión de los textos.

Asimismo, le comunico mi aceptación a la propuesta de que los entendimientos alcanzados mediante un canje de notas constituyan una parte integrante del Acuerdo de Asociación Comercial entre la República de Ecuador y la República de Costa Rica, los cuales entrarán en vigor en la misma fecha que el Acuerdo de Asociación Comercial entre la República de Ecuador y la República de Costa Rica.

Reciba las muestras de mi más alta consideración y estima.

Atentamente,

Manuel Tovar Rivera  
Ministro  
DESPACHO DEL MINISTRO



DM-00727-23-S

Quito, 24 de agosto de 2023

MPCEIP-DM-2023-025-O

Excmo. Sr.  
Manuel Tovar  
**Ministro de Comercio Exterior**  
**Costa Rica**

En su Despacho. -

Apreciado Señor Ministro,

En seguimiento a la nota MPCEIP-DM-2023-024-O del 17 de agosto de 2023 remitida por el Gobierno de la República del Ecuador al Gobierno de la República de Costa Rica y a la respuesta recibida mediante nota DM-COR-CAE-0618-2023 del 18 de agosto de 2023 y, tras concluidas las conversaciones entre los equipos técnicos de ambos países, el Gobierno de la República del Ecuador somete a consideración del Gobierno de la República de Costa Rica el entendimiento sobre el "Acuerdo de Asociación Comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador" suscrito el 1 de marzo de 2023, en relación con los Capítulos 9 (Competencia), 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 11 (Servicios Financieros), 15 (Inversión), 23 (Administración del Acuerdo) y 25 (Excepciones).

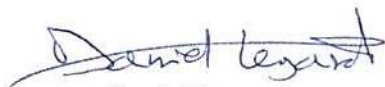
Asimismo, somete a consideración el entendimiento sobre el párrafo 3 del artículo 13.5 (Trato No Discriminatorio de Productos Digitales) del Capítulo 13 (Comercio Electrónico). Dicho entendimiento no afecta el contenido de lo negociado.

Estos entendimientos se adjuntan como Anexo a esta comunicación, con la respectiva rúbrica, con los cuales se reemplazan los capítulos arriba mencionados, que fueron parte del Acuerdo originalmente suscrito.

El Gobierno de la República del Ecuador propone que las Partes hagan sus mejores esfuerzos a fin de revisar a futuro el Capítulo 15 (Inversión) con el propósito de valorar la inclusión de disposiciones relativas a la solución de controversias Inversionista – Estado.

La presente nota y la respuesta favorable de su Excelencia constituirán un acuerdo entre nuestros dos países, que entrarán en vigor en la fecha en que el Acuerdo de Asociación Comercial entre en vigencia, tanto para la República del Ecuador, como para la República de Costa Rica.

Aprovecho la ocasión para reiterarle mis sentimientos de alta y distinguida consideración.



Daniel Legarda,

**Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca**



Ministerio de Comercio Exterior  
Despacho del Ministro

24 de agosto de 2023  
DM-COR-CAE-0628-2023

Señor  
Daniel Legarda  
Ministro  
Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca

Estimado Ministro:

Me refiero a su nota MPCEIP-DM-2023-025-O de fecha 24 de agosto de 2023 en la que manifiesta:

"En seguimiento a la nota MPCEIP-DM-2023-024-O del 17 de agosto de 2023 remitida por el Gobierno de la República del Ecuador al Gobierno de la República de Costa Rica y a la respuesta recibida mediante nota DM-COR-CAE-0618-2023 del 18 de agosto de 2023 y, tras concluidas las conversaciones entre los equipos técnicos de ambos países, el Gobierno de la República del Ecuador somete a consideración del Gobierno de la República de Costa Rica el entendimiento sobre el "Acuerdo de Asociación Comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República del Ecuador" suscrito el 1 de marzo de 2023, en relación con los Capítulos 9 (Competencia), 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 11 (Servicios Financieros), 15 (Inversión), 23 (Administración del Acuerdo) y 25 (Excepciones).

Asimismo, somete a consideración el entendimiento entre ambos países en relación con el párrafo 3 del artículo 13.5 (Trato No Discriminatorio de Productos Digitales) del Capítulo 13 (Comercio Electrónico). Dicho entendimiento no afecta el contenido de lo negociado.

Estos entendimientos se adjuntan como Anexo a esta comunicación con la respectiva rúbrica, con los cuales se reemplazan los capítulos arriba mencionados, que fueron parte del Acuerdo originalmente suscrito.

El Gobierno de la República del Ecuador propone que las Partes hagan sus mejores esfuerzos a fin de revisar a futuro el Capítulo 15 (Inversión) con el propósito de valorar la inclusión de disposiciones relativas a la solución de controversias Inversionista – Estado.

La presente nota y la respuesta favorable de su Excelencia constituirán un acuerdo entre nuestros dos países, que entrarán en vigor en la fecha en que el Acuerdo de

Ministerio de Comercio Exterior  
Despacho del Ministro

Asociación Comercial entre en vigencia, tanto para la República Ecuador, como para la República de Costa Rica."

En respuesta, me permito informar la conformidad del Gobierno de mi país con el texto de la Nota precedentemente transcrita, así como con el Anexo que la acompaña. Por consiguiente, los documentos referidos, así como la presente nota y su Anexo adjunto, por mí rubricados, constituyen un Acuerdo entre nuestros Gobiernos.

Lo pactado entrará en vigor en la fecha en que el Acuerdo de Asociación Comercial entre en vigencia, tanto para la República del Ecuador, como para la República de Costa Rica.

Reciba las muestras de mi más alta consideración y estima.

Atentamente,



Manuel Tovar Rivera  
Ministro  
DESPACHO DEL MINISTRO



## Capítulo 9

### Política de Competencia

#### Artículo 9.1: Objetivos y Principios

1. Este Capítulo tiene por objeto asegurar que los beneficios de la liberalización comercial en virtud de este Acuerdo no sean menoscabados por prácticas o transacciones anticompetitivas, así como promover la cooperación entre las Partes en materia de aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.
2. Las Partes acuerdan, por lo tanto, que las siguientes prácticas<sup>1</sup> son incompatibles con este Acuerdo, en la medida en que pueda afectar el comercio entre las Partes:
  - (a) acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia;
  - (b) cualquier abuso por una o más empresas de una posición dominante o poder sustancial en el mercado o participación notable de mercado; y
  - (c) concentraciones entre empresas, que obstaculicen significativamente la competencia efectiva;

según lo especificado en sus respectivas leyes de competencia.

#### Artículo 9.2: Legislación y Autoridades de Competencia

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que promueva y proteja el proceso competitivo en sus mercados, prohibiendo las conductas o transacciones referidas en el párrafo 2 del artículo 9.1, a fin de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor.
2. Cada Parte establecerá o mantendrá una o más autoridades responsables de la aplicación de su respectiva legislación de competencia.
3. Cada Parte mantendrá su autonomía para desarrollar y aplicar su respectiva legislación de competencia.
4. Cada Parte se asegurará de que cualquier excepción a la aplicación de sus leyes de competencia se estipule en su legislación y se implemente de manera transparente.

---

<sup>1</sup> La legislación de Ecuador considera los actos de competencia desleal como prácticas anticompetitivas. Sin perjuicio de lo anterior, Ecuador no está obligado a aplicar las disposiciones de este Capítulo en relación con las prácticas de competencia desleal.

**Artículo 9.3: Implementación**

1. Cada Parte asegurará que sus respectivas autoridades nacionales de competencia actúen de conformidad con los principios de legalidad, transparencia, equidad procesal, debido proceso y el cumplimiento de plazos, en la aplicación de sus respectivas legislaciones de competencia.
2. Cada Parte proveerá a las personas sujetas a la imposición de una sanción o medida correctiva bajo su legislación de competencia, oportunidad razonable para presentar pruebas, ser escuchado y solicitar la revisión de la sanción o medida correctiva, en la vía administrativa y/o judicial, de conformidad con la legislación de cada Parte.
3. Cada Parte pondrá a disposición pública su legislación en materia de competencia.
4. Cada Parte garantizará que todas las decisiones finales que determinen una violación a sus leyes de competencia sean provistas en forma escrita e indiquen cualquier conclusión fáctica relevante y el fundamento jurídico en el que se base la decisión, de conformidad con la legislación de cada Parte.
5. Cada Parte asegurará que su autoridad o autoridades apliquen sus leyes de competencia de conformidad con los objetivos establecidos en este Capítulo, y se aplicará de manera no discriminatoria.

**Artículo 9.4: Cooperación**

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades nacionales de competencia para promover la aplicación efectiva de su respectiva legislación de competencia.
2. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de la política y legislación de competencia, incluyendo la notificación, intercambio de información, consultas y asistencia técnica, de conformidad con los artículos 9.5, 9.6, 9.7, y 9.8, respectivamente.
3. Las Partes, a través de sus autoridades de competencia o de las autoridades competentes en materia de competencia, podrán firmar acuerdos o convenios de cooperación con la finalidad de fortalecer la cooperación en asuntos relacionados a la competencia considerando sus recursos disponibles.
4. Esta cooperación no impedirá que las Partes tomen decisiones autónomas.

**Artículo 9.5: Notificaciones**

1. La autoridad de competencia de una Parte notificará a la autoridad de competencia de la otra Parte acerca de cualquier actividad de aplicación de su legislación de competencia, relativa a las prácticas o transacciones referidas en el artículo 9.2, si considera que esta puede afectar intereses importantes de la otra Parte.
2. Siempre que no sea contraria a la legislación nacional de las Partes, ni afecte a ninguna investigación en curso, la notificación versará sobre información no confidencial<sup>2</sup> y se realizará en una fase temprana del procedimiento administrativo. La autoridad de competencia de la Parte que lleva a cabo la actividad de aplicación de su legislación de competencia podrá tomar en consideración las observaciones recibidas de la otra Parte en sus determinaciones.

**Artículo 9.6: Intercambio de Información**

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia.
2. Con el fin de facilitar la aplicación efectiva de sus respectivas legislaciones de competencia, las Partes podrán intercambiar información no confidencial a solicitud de una de ellas, siempre que esto no sea contrario a sus legislaciones nacionales y no afecte ninguna investigación en curso.

**Artículo 9.7: Consultas**

Para fomentar el entendimiento entre las Partes o para abordar asuntos específicos que surjan en virtud de este Capítulo, una Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, iniciar consultas, sin perjuicio de la autonomía de cada Parte de desarrollar, mantener y aplicar su legislación de competencia. La Parte solicitante indicará en qué forma el asunto afecta el comercio entre las Partes. La Parte requerida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

**Artículo 9.8: Asistencia Técnica**

1. Las Partes podrán prestarse asistencia técnica mutuamente, según los recursos disponibles, en cualquier área que consideren apropiada, incluyendo el intercambio de experiencias, fortalecimiento de capacidades para la implementación de su legislación y políticas de competencia; y promoción de la cultura de competencia.
2. Una vez que entre en vigor este Acuerdo, las Partes notificarán el punto de contacto en la autoridad o autoridades de competencia a quien se le presentará cualquier solicitud de

---

<sup>2</sup> Para Ecuador, el término información no confidencial se refiere a información que no esté clasificada como confidencial o reservada, en concordancia con su normativa nacional.

asistencia técnica.

### **Artículo 9.9: Empresas Estatales y Monopolios Designados**

1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener empresas estatales y/o monopolios designados, de conformidad con su legislación.

2. Las Partes se asegurarán de que las empresas estatales y los monopolios designados estén sujetos a su respectiva legislación de competencia y que no adopten o mantengan cualquier práctica referida en el párrafo 2 del artículo 9.1 que afecte el comercio entre las Partes, en la medida en que la aplicación de esta disposición no obstruya la realización, de hecho, o de derecho, de las tareas particulares que les fueron asignadas en su legislación respectiva.

### **Artículo 9.10: Solución de Controversias**

Ninguna Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) ni a ningún mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado, respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo.

### **Artículo 9.11: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**autoridad competente** significa:

- (a) para Ecuador, la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, o su sucesora; y
- (b) para Costa Rica, la Comisión para Promover la Competencia y la Superintendencia de Telecomunicaciones, según el ámbito de sus competencias, o sus sucesoras;

**ley de competencia** significa:

- (a) para Ecuador, la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, Reglamento a Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;
- (b) para Costa Rica, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley No. 9736 del 5 de setiembre de 2019; la Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley No. 7472 del 20 de diciembre de 1994; y la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 del 30 de junio de 2008;

y sus reglamentos de implementación y enmiendas.

## Capítulo 10

### Comercio Transfronterizo de Servicios

#### Artículo 10.1: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte, que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las medidas que afecten:
  - (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
  - (b) la compra o uso de, o el pago por, un servicio;
  - (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y otros servicios relacionados con el suministro de un servicio;
  - (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
  - (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.
2. Para efectos de este Capítulo, **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:
  - (a) gobiernos o autoridades centrales o locales; e
  - (b) instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales o locales.
3. Este Capítulo no aplica a:
  - (a) los servicios aéreos<sup>1</sup>, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
    - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;
    - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y
    - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI);

<sup>1</sup> Para mayor certeza, el término servicios aéreos incluye los derechos de tráfico.

- (b) la contratación pública, tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General); y
  - (c) los subsidios o donaciones otorgadas por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno.
4. Los artículos 10.4, 10.7 y 10.8 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta<sup>2</sup>.
5. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo ni aplicará a medidas relativas a ciudadanía o residencia sobre una base permanente.
6. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer cualquier obligación a una Parte con respecto a sus medidas migratorias.
7. Este Capítulo no aplica a los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales. Un **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre sobre una base comercial ni en competencia con uno o más proveedores de servicio.
8. Este Capítulo no aplica a las medidas que adopte o mantenga una parte con relación a los servicios financieros<sup>3</sup>, salvo lo dispuesto en el Capítulo 11 (Servicios Financieros).

### **Artículo 10.2: Trato Nacional**

Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus proveedores de servicios.

### **Artículo 10.3: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los proveedores de servicios de un país no Parte.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, el ámbito de los artículos 10.4, 10.7 y 10.8 se limita al ámbito especificado en el artículo 10.1, para las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten al suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta, sujeto a cualquier medida disconforme o excepción aplicable. Nada de lo dispuesto en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a ningún mecanismo de solución de controversias inversionista - Estado.

<sup>3</sup> Para mayor certeza, el suministro de servicios financieros deberá significar el suministro de servicios tal como se define en el artículo 1.2 del AGCS.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a países adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

#### **Artículo 10.4: Acceso a Mercados**

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
  - (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas<sup>4</sup>;
  - (iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

#### **Artículo 10.5: Presencia Local**

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte establecer o mantener una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

---

<sup>4</sup> El subpárrafo (iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

**Artículo 10.6: Medidas Disconformes**

1. Los artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5 no se aplican a:
  - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
    - (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I;
    - (ii) un nivel local de gobierno <sup>5</sup>;
  - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
  - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 10.2 , 10.3, 10.4 y 10.5.
2. Los artículos 10.2, 10.3, 10.4 y 10.5 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado en su Lista del Anexo II.

**Artículo 10.7: Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de las Regulaciones<sup>6</sup>**

Adicionalmente al Capítulo 22 (Transparencia):

- (a) cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo<sup>7</sup>, de conformidad con su legislación;
- (b) al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, previa solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto; y

<sup>5</sup> Para mayor certeza, las Partes no tienen la obligación de listar las medidas disconformes existentes mantenidas por un gobierno de nivel local.

<sup>6</sup> Para mayor certeza, regulaciones incluye las regulaciones que establecen o aplican criterios o autorizaciones de licencias.

<sup>7</sup> La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados para pequeños organismos administrativos, podrá necesitar que se tomen en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos.

- (c) en la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigor.

#### **Artículo 10.8: Reglamentación Nacional**

1. Las Partes deberán asegurar que todas las medidas de aplicación general para las cuales este Capítulo se aplica sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial. Esta obligación no se aplicará a las medidas cubiertas por el Anexo I ni a las medidas amparadas por el Anexo II de cada Parte.

2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un período de tiempo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con su legislación nacional, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición de dicho solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud. Esta obligación no se aplicará a los requisitos de autorización que se encuentran amparados por el párrafo 2 del artículo 10.6.

3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y prescripciones en materia de licencias no constituyan barreras innecesarias al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar, de manera apropiada para cada sector individual, que tales medidas:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad para suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

4. Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional en el artículo VI.4 del AGCS de la OMC y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el artículo VI.4. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si este Artículo debe ser modificado, para que dichos resultados sean incorporados a este Acuerdo.

#### **Artículo 10.9: Reconocimiento Mutuo**

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la

armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición del artículo 10.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte que sea parte en un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ella otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento autónomamente, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.

4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

#### **Artículo 10.10: Transferencias y Pagos**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se hagan en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación nacional respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones criminales o penales; o

- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

#### **Artículo 10.11: Denegación de Beneficios**

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a:

- (a) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de un país no Parte y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
- (b) un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por personas de la Parte que deniega y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

#### **Artículo 10.12: Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

1. Las Partes establecen el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios (en adelante, "el Comité"), cuya integración se establece en el Anexo 10.12.
2. El Comité tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
  - (a) servir de foro para dar seguimiento a la aplicación y la administración de este Capítulo y el Capítulo 15 (Inversión);
  - (b) facilitar el intercambio de información entre las Partes, así como también la cooperación técnica en materia de comercio de servicios e inversión;
  - (c) examinar temas de interés para las Partes relacionados con el comercio de servicios e inversión que se discuten en foros internacionales; y,
  - (d) considerar otros asuntos del comercio de servicios e inversión que sean de mutuo interés.
3. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.

#### **Artículo 10.13 Servicios Profesionales**

El Anexo 10.13 (Servicios Profesionales) se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados para los prestadores de servicios profesionales, tal como se establece en ese Anexo.

**Artículo 10.14: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios** significa el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta o por un inversionista de la otra Parte, tal como se definen en el artículo 15.18 (Definiciones);

**empresa** significa una empresa tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

**proveedor de servicios de una Parte** significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio<sup>8</sup>;

**servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves** significa las actividades que se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio y no incluyen el llamado mantenimiento de línea;

**servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI)** significa los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de establecimientos de tarifas, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

**servicios profesionales** significa los servicios que para su prestación requieren educación superior<sup>9</sup> o formación o experiencias equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves; y

---

<sup>8</sup> Las Partes entienden que para efectos de los artículos 10.2, 10.3 y 10.4, proveedores de servicios tiene el mismo significado que servicios y proveedores de servicios como se usa en los artículos XVII, II y XVI del AGCS de la OMC, respectivamente.

<sup>9</sup> Para mayor certeza, se entenderá por educación superior lo que establezca la legislación nacional de las Partes.

**venta o comercialización de un servicio de transporte aéreo** significa las oportunidades del transportista aéreo en cuestión, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, y todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución, pero no incluye la determinación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

**Anexo 10.12: Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios**

Para efectos del artículo 10.12, el Comité de Inversión y Comercio Transfronterizo de Servicios, se compone de la siguiente forma:

- (a) para Costa Rica por representantes del Ministerio de Comercio Exterior, o sus sucesores; y
- (b) para Ecuador por representantes del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o sus sucesores.

### **Anexo 10.13: Servicios Profesionales**

#### **Desarrollo de Estándares de Servicios Profesionales**

1. Cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su territorio respectivo a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables, para el otorgamiento de licencias y certificados a proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión las recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a los que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

- (a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
- (b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, incluyendo métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de la contravención de esas normas;
- (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- (f) ámbito de acción: alcance o límites de las actividades autorizadas; y
- (g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes, las regulaciones, el idioma, la geografía o el clima local.

3. Al recibir una recomendación referida en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es consistente con este Acuerdo. Con fundamento en la revisión de la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

#### **Licencias Temporales**

4. Para los servicios profesionales individuales acordados mutuamente, cada Parte alentará a los organismos competentes en su territorio a elaborar procedimientos para el otorgamiento de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de la otra Parte.

### **Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales**

5. Las Partes, de común acuerdo, podrán conformar un Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales, incluyendo representantes de los organismos profesionales pertinentes de cada Parte, para facilitar las actividades listadas en los párrafos 1 y 4.

6. El Grupo de Trabajo puede considerar, para servicios profesionales individuales, los siguientes asuntos:

- (a) procedimientos para incentivar el desarrollo de acuerdos o convenios de reconocimiento mutuo entre sus organismos profesionales pertinentes;
- (b) desarrollar procedimientos viables sobre estándares para el licenciamiento y certificación de proveedores de servicios profesionales;
- (c) identificar aquellos servicios profesionales prioritarios para su trabajo; y
- (d) otros asuntos de interés mutuo relacionados con la prestación de servicios profesionales.

7. El Grupo de Trabajo deberá reportar a la Comisión sus progresos y su direccionamiento futuro respecto a su trabajo.

### **Revisión**

8. La Comisión revisará la implementación de este Anexo al menos una vez cada tres años, o según las Partes consideren pertinente.

## Capítulo 11

### Servicios Financieros

#### Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros** significa el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte,

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

**entidad autorregulada** significa cualquier entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o derivados financieros, cámara de compensación u otro organismo o asociación, que ejerce una autoridad reguladora o supervisora, propia o delegada, sobre los proveedores de servicios financieros o instituciones financieras;

**entidad pública** significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella;

**institución financiera** significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la ley de la Parte en cuyo territorio está localizada;

**institución financiera de la otra Parte** significa una institución financiera, incluida una sucursal, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por personas de la otra Parte;

**inversión** significa “inversión” según se define en el artículo 15.18 (Definiciones), salvo que, con respecto a “préstamos” e “instrumentos de deuda” mencionados en ese artículo:

- (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital regulatorio por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada

la institución financiera; y

- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, distinto de un préstamo o un instrumento de deuda de una institución financiera mencionada en el párrafo (a), no es una inversión.

Para mayor certeza, un préstamo otorgado por un proveedor transfronterizo de servicios financieros, o un instrumento de deuda de propiedad de un proveedor transfronterizo de servicios financieros, que no sea un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el artículo 15.18 (Definiciones);

**inversionista de una Parte** significa un “inversionista de una Parte” tal como se define en el artículo 15.18 (Definiciones);

**nuevo servicio financiero** significa un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye cualquier nueva forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

**persona de una Parte** significa una “persona de una Parte” según se define en el artículo 1.5 (Definiciones de Aplicación General) y, para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte;

**proveedor de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

**proveedor transfronterizo de servicios financieros de una Parte** significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dichos servicios;

**servicio financiero** significa todo servicio de carácter financiero. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

*Servicios de seguros y relacionados con seguros*

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
  - (i) seguros de vida;

- (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo, las de los corredores y agentes de seguros;
- (d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

*Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financieros;
- (h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
  - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
  - (ii) divisas;
  - (iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
  - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;
  - (v) valores transferibles;
  - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;

- (m) administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros; y
- (p) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los párrafos (e) a (o), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

#### **Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación**

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:
  - (a) instituciones financieras de la otra Parte;
  - (b) inversionistas de la otra Parte y las inversiones de estos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la Parte; y
  - (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.
2. Los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 15 (Inversión) aplican a las medidas descritas en el párrafo 1, únicamente en la medida en que dichos Capítulos o los artículos de dichos Capítulos sean incorporados en este Capítulo.
  - (a) Los artículos 10.11 (Denegación de Beneficios), 15.9 (Medidas Relacionadas con la Salud, la Seguridad, el Medio Ambiente, los Derechos Laborales y Otros Requisitos Regulatorios), 15.11 (Expropiación e Indemnización), 15.12 (Transferencias), 15.13 (Denegación de Beneficios) y 15.14 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) se incorporan a este Capítulo y forman parte integrante del mismo.
  - (b) El artículo 10.10 (Transferencias y Pagos) se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones de conformidad con el artículo 11.6 (Comercio Transfronterizo).

3. Este Capítulo no aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con:

- (a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o un sistema legal de seguridad social; o
- (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o con utilización de recursos financieros de esta, incluidas sus entidades públicas,

no obstante, este Capítulo aplicará si una Parte permite que alguna de las actividades o servicios mencionados en los párrafos (a) o (b) sean realizados por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

4. Este Capítulo no aplica a las leyes, reglamentos, o requisitos que regulen la adquisición por parte de los organismos gubernamentales de servicios financieros con fines gubernamentales y no con el propósito de su reventa o uso en la prestación de servicios para la venta comercial.

#### **Artículo 11.3: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras, con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

3. Para los efectos de las obligaciones de trato nacional del párrafo 1 de artículo 11.6, una Parte otorgará a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios proveedores de servicios financieros con respecto a la prestación del servicio pertinente.

#### **Artículo 11.4: Trato de Nación Más Favorecida**

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas en las instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las

instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores transfronterizos de servicios financieros de un país que no sea Parte.

### Artículo 11.5: Acceso al Mercado para las Instituciones Financieras

1. Una Parte no adoptará o mantendrá, con respecto a instituciones financieras de la otra Parte, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
  - (i) el número de instituciones financieras, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
  - (iii) el número total de operaciones de servicios financieros o a la cuantía total de la producción de servicios financieros, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas<sup>1</sup>; o
  - (iv) el número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros, o que una institución financiera pueda emplear, y que sean necesarias para el suministro de un servicio financiero específico, y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales una institución financiera pueda suministrar un servicio.

2. Para los efectos de este artículo, **instituciones financieras de la otra Parte** incluye instituciones financieras que inversionistas de la otra Parte pretendan establecer en el territorio de la Parte.

---

<sup>1</sup> Este subpárrafo no cubrirá las medidas de una Parte que limiten los insumos para el suministro de servicios financieros.

**Artículo 11.6: Comercio Transfronterizo**

1. Cada Parte permitirá, bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 11.6 (Comercio Transfronterizo).
2. Cada Parte permitirá a las personas localizadas en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, comprar servicios financieros de proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte **podrá definir hacer negocios y anunciarse** para los efectos de esta obligación, a condición de que dichas definiciones no sean inconsistentes con el párrafo 1.
3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o autorización de los proveedores transfronterizos de servicios financieros de la otra Parte y de instrumentos financieros.

**Artículo 11.7: Nuevos Servicios Financieros<sup>2</sup>**

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, que suministre cualquier nuevo servicio financiero que esa Parte permitiría suministrar a sus propias instituciones financieras en circunstancias similares, sin una acción legislativa adicional de la Parte.
2. No obstante el subpárrafo 1 (b) del artículo 11.5, una Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando una Parte requiera a una institución financiera que obtenga autorización para suministrar un nuevo servicio financiero, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y la autorización sólo podrá ser rechazada por motivos prudenciales o por incumplimiento de requisitos.

**Artículo 11.8: Tratamiento de Cierta Tipo de Información**

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o de proveedores transfronterizos de servicios financieros; o

---

<sup>2</sup> Las Partes entienden que nada de lo dispuesto en este artículo impide que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que considere autorizar el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. La solicitud se sujetará a la normativa nacional de la Parte a la que se presente la solicitud, y para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones de este artículo.

- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de personas determinadas.

#### **Artículo 11.9: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas**

1. Ninguna Parte podrá exigir que las instituciones financieras de la otra Parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

2. Ninguna Parte podrá exigir que una mayoría superior a la simple de la Junta Directiva de una institución financiera de la otra Parte esté integrada por nacionales de la Parte, por personas que residan en el territorio de la Parte o por una combinación de ambos.

#### **Artículo 11.10: Medidas Disconformes**

1. Los artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9 no aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
  - (i) el gobierno de nivel central, tal y como lo establece esa Parte en su Lista del Anexo III; o
  - (ii) un gobierno de nivel local;<sup>3</sup>
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor:
  - (i) inmediatamente antes de la modificación, con el artículo 11.3, 11.4, 11.5 o 11.9; o
  - (ii) a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, con el artículo 11.6.

2. Los artículos 11.3, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.9 no aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en la sección B en su Lista del Anexo III.

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, las Partes no tienen la obligación de listar las medidas disconformes existentes mantenidas por un gobierno de nivel local.

3. Una medida disconforme establecida en la Lista de una Parte al Anexo I o II como una medida a la cual no se le aplica el artículo 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 15.3 (Trato Nacional) o 15.4 (Trato de Nación Más Favorecida) será tratada como una medida disconforme a la cual el artículo 11.3 (Trato Nacional) o 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida), según sea el caso, no se aplica, en el grado en que la medida, sector, subsector o actividad establecidos en la Lista estén cubiertos por este Capítulo.

#### **Artículo 11.11: Excepciones**

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo o en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte o mantenga medidas por motivos prudenciales<sup>4</sup>, entre ellos, la protección de inversionistas, participantes del mercado financiero, depositantes, tomadores, asegurados o beneficiarios de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria o para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando tales medidas no sean conformes con las disposiciones de este Capítulo o de este Acuerdo, ellas no se utilizarán como medio de eludir las obligaciones contraídas por la Parte de conformidad con dichas disposiciones.

2. Ninguna disposición en este Capítulo o en este Acuerdo aplica a las medidas no discriminatorias de carácter general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias, de crédito, conexas o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de una Parte de conformidad con el artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 15 (Inversión) o de conformidad con los artículos 10.10 (Transferencias y Pagos) y 15.12 (Transferencias).

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 10.10 (Transferencias y Pagos) y 15.12 (Transferencias) en los términos en que se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros a, o en beneficio de, una persona afiliada o relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores transfronterizos de servicios financieros. Este párrafo no prejuzga respecto de cualquier otra disposición de este Acuerdo que permita a la Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de

---

<sup>4</sup> Se entiende que el término “motivos prudenciales” incluye el mantenimiento de la seguridad, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o de proveedores transfronterizos de servicios financieros, así como la seguridad y la integridad financiera y operativa de los sistemas de compensación y pago.

servicios financieros, sujeto a la exigencia de que dichas medidas no sean aplicadas de una manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en instituciones financieras o al comercio transfronterizo de servicios financieros, tal como quedan cubiertos por este Capítulo.

#### **Artículo 11.12: Transparencia y Administración de ciertas Medidas**

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores transfronterizos de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras extranjeras y a los proveedores extranjeros de servicios financieros transfronterizos, tanto el acceso al mercado de cada Parte, como a las operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en los servicios financieros.
2. En lugar del artículo 22.2 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación:
  - (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar y el propósito de la regulación; y
  - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas.
3. Las autoridades competentes<sup>5</sup> de cada Parte pondrán a disposición del público los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.
4. A petición del interesado, la autoridad competente de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional por parte del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.
5. Dentro del plazo de 180 días, las autoridades competentes de una Parte tomarán una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor transfronterizo de servicios financieros de la otra Parte relacionada con la prestación de un servicio financiero, y notificará sin demora al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las diligencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 180 días, la autoridad reguladora notificará al interesado sin demora injustificada e intentará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, en este artículo cuando se indica "autoridades competentes" se entiende como autoridades reguladoras o supervisoras de las Partes, según corresponda.

6. A petición de un solicitante que no tuvo éxito, la autoridad competente que ha denegado una solicitud informará al solicitante, en la medida de lo practicable, los motivos de la denegación de la solicitud.
7. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder consultas de los interesados con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.
8. Cada Parte asegurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.
9. En la medida de lo practicable, cada Parte deberá dejar transcurrir un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigencia.
10. Al adoptar regulaciones definitivas, la Parte deberá, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación, considerar por escrito comentarios sustantivos recibidos de los interesados con respecto a las regulaciones propuestas.

#### **Artículo 11.13: Regulación Doméstica**

Excepto en relación con las medidas disconformes listadas en su Lista del Anexo III , cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las que se aplica este Capítulo sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

#### **Artículo 11.14: Entidades Autorreguladas**

Cuando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor transfronterizo de servicios financieros de otra Parte sea miembro de una entidad autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia el territorio de esa Parte, la Parte asegurará que dicha entidad autorregulada cumpla con las obligaciones de los artículos 11.3 y 11.4.

#### **Artículo 11.15: Sistemas de Pago y Compensación**

Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este párrafo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

**Artículo 11.16: Reconocimiento**

1. Una Parte podrá reconocer medidas prudenciales de un país no Parte en la aplicación de las medidas comprendidas por este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado unilateralmente;
- (b) logrado mediante armonización u otros medios;
- (c) basado en un acuerdo o arreglo con un país que no sea Parte.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales conforme al párrafo 1 brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y ejecución de la regulación equivalentes, y de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el subpárrafo 1 (c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 2, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

**Artículo 11.17: Comité de Servicios Financieros**

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros (en adelante, “el Comité”), integrado por representantes de cada Parte. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros establecida en el Anexo 11.17 (Comité de Servicios Financieros)

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) supervisar la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
- (b) considerar los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte; y
- (c) desempeñar otras funciones que puedan ser asignadas por la Comisión o acordadas por este Comité, dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con la legislación de cada Parte.

3. El Comité se reunirá cuando las Partes así lo decidan, en la fecha y según la agenda previamente acordadas, para evaluar el funcionamiento de este Acuerdo en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar y presidir la reunión.

5. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité tendrá carácter permanente y elaborará sus reglas de trabajo.

#### **Artículo 11.18: Consultas**

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte con respecto a cualquier asunto relacionado con este Acuerdo que afecte los servicios financieros. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.

2. Las consultas conforme a este artículo incluirán a funcionarios de las autoridades establecidas en el anexo 11.17.

3. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que participen en las consultas conforme al párrafo 1, a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiera interferir en asuntos específicos de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. Ninguna disposición en este artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar su legislación relevante en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

#### **Artículo 11.19: Solución de Controversias**

1. El Capítulo 24 (Solución de Controversias) aplicará, en los términos modificados por este artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Cuando una Parte reclama que una controversia surge bajo este Capítulo, se aplicará el artículo 24.8 (Selección del Panel), excepto:

- (a) cuando las Partes contendientes así lo acuerden, el panel estará compuesto enteramente de panelistas que reúnan las calificaciones estipuladas en el párrafo 3;
- (b) en cualquier otro caso:
  - (i) cada Parte contendiente podrá seleccionar panelistas que reúnan las calificaciones establecidas en el párrafo 3 o en el artículo 24.7 (Calificaciones de los Panelistas); y

- (ii) si la Parte demandada invoca el artículo 11.11 (Excepciones), el presidente del panel reunirá las calificaciones establecidas en el párrafo 3, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

3. Los panelistas de servicios financieros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras;
- (b) ser seleccionados estrictamente sobre la base de objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes y no estar vinculados ni recibir instrucciones de cualquier Parte; y
- (d) cumplir con el Código de Conducta que será establecido por la Comisión.

4. No obstante el artículo 24.15 (Incumplimiento – Suspensión de Beneficios), cuando un panel considere que una medida es incompatible con este Acuerdo y la medida bajo controversia afecte:

- (a) sólo al sector de servicios financieros, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios sólo en el sector de servicios financieros;
- (b) únicamente a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros; o
- (c) al sector de servicios financieros y a cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender los beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte.

**Anexo 11.6: Comercio Transfronterizo****Costa Rica***Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)*

1. El párrafo 1 del artículo 11.6 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del artículo 11.1<sup>6</sup>, con respecto a:

- (a) suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y software relacionado a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero; y
- (b) servicios de asesoría y demás servicios auxiliares, con exclusión de la intermediación relativos a los servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.<sup>7</sup>

*Servicios de seguros y relacionados con seguros*

2. El párrafo 1 del artículo 11.6 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, definido en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 11.1 con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) lanzamiento y transporte espaciales (incluyendo satélite), transporte marítimo internacional y aviación comercial internacional, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporta las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos, y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporta las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos<sup>8</sup>;

<sup>6</sup> Costa Rica se reserva el derecho de solicitar la aprobación previa con respecto al suministro y transferencia de datos financieros y software relacionado; las consideraciones incluyen la protección de la información sensible de los consumidores, la prohibición de la reutilización no autorizada de información sensible, la capacidad de los reguladores financieros para tener acceso a los registros de las instituciones financieras relacionadas con la entrega de dicha información y los requisitos para la ubicación de las instalaciones tecnológicas.

<sup>7</sup> Se entiende que los servicios de asesoría incluyen la asesoría para administración de cartera pero no otros servicios relacionados con la administración de cartera y que los servicios auxiliares no incluyen aquellos servicios referidos en los subpárrafos (e) al (o) de la definición de servicio financiero.

- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) servicios necesarios para apoyar cuentas globales<sup>9</sup>;
- (d) servicios auxiliares de los seguros a que se refiere el subpárrafo (d) de la definición de servicios financiero en el Artículo 11.1<sup>10</sup>;
- (e) actividades de intermediación de seguros, tal como corretaje y agencias según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicios financiero en el Artículo 11.1<sup>11</sup>; y
- (f) líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*)<sup>12</sup>.

3. El párrafo 2 aplica solo si una entidad ecuatoriana no está asegurando un riesgo en Costa Rica por sí misma o a través de un agente.

## Ecuador

### Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

1. El párrafo 1 del artículo 11.6. aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros del artículo 11.1, con respecto a:

- (a) suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y soporte lógico (software) a que se hace referencia en el subpárrafo (o) de la definición de servicio financiero, sujeto a autorización previa de la autoridad supervisora, cuando sea requerido; y

---

<sup>8</sup> Para mayor certeza, en Costa Rica, independientemente del seguro internacional suscrito, todos los vehículos automotores privados deben comprar un seguro obligatorio para automóviles, sin ninguna excepción o reconocimiento de otra cobertura, mientras transiten por el territorio costarricense.

<sup>9</sup> Para los efectos de este subpárrafo:

- (a) servicios necesarios para apoyar cuentas globales significa que la cobertura de póliza master (global) de seguros emitida para un cliente multinacional en territorio distinto a Costa Rica, por un asegurador de una Parte se extiende a las operaciones del cliente multinacional en Costa Rica; y
- (b) un cliente multinacional es cualquier empresa extranjera mayoritariamente propiedad de un fabricante o proveedor de servicios extranjero haciendo negocios en Costa Rica.

<sup>10</sup> Este párrafo sólo se aplica a las líneas de seguro de riesgos relativas a los subpárrafos 2 (a), 2 (b) y 2 (c); o a productos de seguros registrados ante la Superintendencia General de Seguros (SUGESE).

<sup>11</sup> Este párrafo sólo se aplica a las líneas de seguro de riesgos relativas a los subpárrafos 2 (a), 2 (b) y 2 (c).

<sup>12</sup> Líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*) se definen como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado costarricense.

- (b) servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, con exclusión de la intermediación, con respecto a servicios bancarios y demás servicios financieros a que se hace referencia en el subpárrafo (p) de la definición de servicio financiero.

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. El párrafo 1 del artículo 11.6 aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de suministro transfronterizo de servicios financieros en el artículo 11.1, con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
  - (i) transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
  - (ii) mercancías en tránsito internacional, que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporta las mercancías y la responsabilidad que pueda derivarse de los mismos<sup>13</sup>;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) consultoría, servicios actuariales, evaluación de riesgo y ajuste de siniestros de los seguros incluidos en los subpárrafos (a) y (b), siempre que se encuentren autorizados por la autoridad supervisora;
- (d) actividades de intermediación de seguros, tal como corretaje y agencias según se hace referencia en el subpárrafo (c) de la definición de servicios financieros en el artículo 11.1, incluidos en los subpárrafos (a) y (b); y,
- (e) líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*)<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Para mayor certeza, en Ecuador se podrá establecer normativa respecto a un seguro obligatorio de vehículos para los automotores que transitan en el territorio ecuatoriano.

<sup>14</sup> Líneas no ofrecidas de seguros (*surplus lines*) se definen como la cobertura de seguros que no esté disponible de ninguna compañía autorizada en el mercado ecuatoriano.

### **Anexo 11.17: Comité de Servicios Financieros**

#### *Autoridades Responsables de Servicios Financieros*

1. Para efectos de transparencia, las autoridades responsables de servicios financieros son:
  - (a) para Costa Rica, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y el Ministerio de Comercio Exterior para los servicios bancarios y otros servicios financieros y de seguros, o sus sucesores; y
  - (b) para Ecuador, la Junta de Política y Regulación Financiera; y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesor.

## Capítulo 13

### Comercio Electrónico

#### Artículo 13.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**autenticación electrónica** significa el proceso o acción de verificar la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica;

**documentos de administración del comercio** significa formularios que una Parte expide o controla que tienen que ser diligenciados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

**información personal:** significa cualquier información, incluidos datos, sobre una persona natural identificada o identificable;

**medios electrónicos** significa la utilización de procesamiento computarizado;

**medio portador** significa cualquier objeto físico capaz de almacenar códigos digitales que forman un producto digital. por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye un medio óptico, disquetes y cintas magnéticas;

**mensajes comerciales electrónicos no solicitados** significa un mensaje electrónico que se envía con fines comerciales o publicitarios sin el consentimiento de los receptores, o contra la voluntad explícita del destinatario, utilizando un servicio de acceso a Internet o, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Parte, por otros servicios de telecomunicaciones;

**productos digitales** significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que sean digitalmente codificados y que pueden ser transmitidos electrónicamente<sup>1</sup>;

**transmisión electrónica o transmitido electrónicamente** significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

#### Artículo 13.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que el comercio

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo, y la aplicabilidad de las reglas de la OMC a medidas que afectan el comercio electrónico.

2. Las Partes acuerdan promover el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular cooperando en asuntos derivados del comercio electrónico bajo este Capítulo.

3. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:

- (a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la medida de lo posible, el desarrollo del comercio electrónico;
- (b) la interoperabilidad, para facilitar el comercio electrónico;
- (c) la innovación y digitalización en el comercio electrónico;
- (d) asegurar que las políticas internacionales y nacionales de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de sus actores;
- (e) facilitar el acceso al comercio electrónico por MIPYMEs; y
- (f) garantizar la seguridad de los usuarios del comercio electrónico, así como su derecho a la protección de datos personales.

### **Artículo 13.3: Suministro Electrónico de Servicios**

Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas que afecten el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos se encuentran dentro del ámbito de aplicación de las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes de los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo), 11 (Servicios Financieros) y 15 (Inversión), sujeto a cualesquiera excepciones o medidas disconformes establecidas en el Tratado, las cuales son aplicables a dichas obligaciones.

### **Artículo 13.4: Derechos Aduaneros**

1. Ninguna Parte impondrá aranceles aduaneros, tarifas u otras cargas relacionados con la importación o exportación de productos digitales por transmisión electrónica.

2. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga impuestos internos, directa o indirectamente, a productos digitales, siempre que éstos se impongan de una manera consistente con este Tratado.

**Artículo 13.5: Trato No Discriminatorio de Productos Digitales**

1. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

- (a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales, en el territorio de la otra Parte, que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales, en su territorio; o
- (b) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, sea una persona de la otra Parte que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor o gestor sea una persona de su territorio<sup>2</sup>.

2. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a productos digitales transmitidos electrónicamente:

- (a) que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales, en el territorio de la otra Parte, que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados, o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales, en el territorio de un Estado no Parte; o
- (b) cuyo autor, intérprete, productor, gestor, o sea una persona de la otra Parte que el que otorga a productos digitales iguales o similares transmitidos electrónicamente cuyo autor, intérprete, productor o gestor sea una persona de un Estado no Parte.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplican a cualquier medida disconforme referida en los artículos 10.6 (Medidas Disconformes), 11.10 (Medidas Disconformes) y 15.8 (Medidas Disconformes).

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, este párrafo no otorga ningún derecho a un país que no sea Parte o a una persona de un país que no sea Parte.

**Artículo 13.6: Firma Electrónica<sup>3</sup>**

1. Una Parte no negará la validez legal de una firma electrónica, únicamente sobre la base de que ésta sea realizada por medios electrónicos, salvo disposición expresa en contrario prevista en su respectivo ordenamiento jurídico.
2. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener legislación sobre autenticación electrónica, que impida a las partes de una transacción realizada por medios electrónicos, tener la oportunidad de probar ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, que dicha transacción electrónica cumple los requerimientos de autenticación establecidos por su legislación.
3. Las Partes fomentarán el uso de la firma electrónica interoperable.

**Artículo 13.7: Protección de los Consumidores**

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.
2. Para este fin, las Partes procurarán intercambiar información y experiencias sobre los sistemas nacionales para la protección de los consumidores que participan en el comercio electrónico.
3. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.
4. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias de protección al consumidor u otros organismos competentes, en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo, con el fin de mejorar el bienestar del consumidor.

**Artículo 13.8: Protección de Datos Personales**

1. Las Partes reconocen los beneficios de adoptar o mantener legislación para la protección los datos personales de los usuarios del comercio electrónico con el fin de garantizar su confianza en el comercio electrónico. Adicionalmente, las Partes tomarán en consideración los estándares internacionales que existen en esta materia.
2. Las Partes deberán adoptar o mantener leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico.

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, el concepto de "firma electrónica" se refiere a "firma digital", de conformidad con la legislación de Costa Rica.

3. Para este fin, las Partes procurarán compartir información y experiencias sobre la protección de los datos personales en el comercio electrónico.

#### **Artículo 13.9: Comercio sin Papel**

1. Cada Parte procurará poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio.

2. Cada Parte procurará aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente de acuerdo a su legislación, como el equivalente legal de la versión en papel de esos documentos.

#### **Artículo 13.10: Transparencia**

Cada Parte, de acuerdo con su legislación, publicará o de cualquier otra forma pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos, procedimientos, decisiones administrativas y otras medidas de aplicación general que se relacionen con el comercio electrónico.

#### **Artículo 13.11: Datos Abiertos Gubernamentales**

1. Las Partes reconocen los beneficios de facilitar el acceso digital y público a la información gubernamental cuya divulgación no se encuentra restringida y que ello fomenta el desarrollo económico y social, la competitividad y la innovación.

2. En la medida en que una Parte decida poner a disposición del público la información gubernamental, incluidos los datos, esta procurará, en la medida de lo practicable, asegurar que la información está en un formato legible por máquina y abierto, y pueda ser buscada y recuperada.

3. Las Partes procurarán cooperar para identificar las formas en que cada Parte puede ampliar el acceso a y el uso de la información gubernamental, incluidos los datos, que la Parte ha hecho pública, con el fin de mejorar y generar oportunidades de negocio, especialmente para las pequeñas y medianas empresas.

#### **Artículo 13.12. Mensajes Comerciales Electrónicos no solicitados**

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas relativas a las comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que:

- (a) requieran a los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas, facilitar la capacidad de los receptores para prevenir la recepción continua de aquellos mensajes; o

- (b) requieran el consentimiento de los receptores, según se especifique de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Parte, para recibir comunicaciones electrónicas comerciales.
2. Cada Parte proporcionará mecanismos contra los proveedores de comunicaciones electrónicas comerciales no solicitadas que no cumplan con las medidas adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1.
3. Las Partes procurarán cooperar en casos apropiados de mutuo interés relativos a la regulación de los mensajes electrónicos comerciales no solicitados.

### **Artículo 13.13: Cooperación**

1. Las Partes reconocen la importancia de los mecanismos de cooperación en asuntos que surjan del comercio electrónico, *inter alia*, para atender lo siguiente:
- (a) la protección de datos personales;
  - (b) el tratamiento de mensajes electrónicos comerciales no solicitados;
  - (c) la seguridad del comercio electrónico;
  - (d) la protección de los consumidores en el campo del comercio electrónico; y
  - (e) otros asuntos de interés mutuo pertinentes para el desarrollo del comercio electrónico.
2. Las Partes procurarán compartir información y experiencias sobre las leyes y regulaciones relacionadas con el comercio electrónico y procurarán cooperar para ayudar a las MIPYMEs a superar los obstáculos que enfrentan en el uso del comercio electrónico.
3. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico y para intercambiar opiniones, según sea necesario, en el marco de dichos foros sobre asuntos relacionados con el comercio electrónico.

### **Artículo 13.14: Cooperación en materia de Ciberseguridad**

Las Partes reconocen la importancia de:

- (a) desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales responsables en materia de ciberseguridad y de la respuesta a incidentes de seguridad informática;

- (b) utilizar los mecanismos de colaboración acordados para cooperar en la identificación y mitigación de intrusiones maliciosas o diseminación de códigos maliciosos que afecten las redes electrónicas de las Partes; y
- (c) intercambiar buenas prácticas y medidas para prevenir los incidentes de ciberseguridad.

#### **Artículo 13.15: MIPYMES**

1. Las Partes reconocen el papel fundamental de las MIPYMES para mantener el dinamismo y mejorar la competitividad en el comercio electrónico
2. Con miras a mejorar las oportunidades comerciales y de inversión para las MIPYMES en el comercio electrónico, las Partes se esforzarán por:
  - (a) intercambiar información y mejores prácticas en el aprovechamiento de herramientas y tecnología digitales para mejorar las capacidades y el alcance de mercado de las MIPYMES;
  - (b) fomentar la participación de las MIPYMES en plataformas en línea y otros mecanismos que podrían ayudar a las MIPYMES a vincularse con proveedores internacionales, compradores y otros socios comerciales potenciales; y
  - (c) fomentar una estrecha cooperación en áreas digitales que podrían ayudar a las MIPYMES a adaptarse y prosperar en la economía digital.

#### **Artículo 13.16: Innovación de datos<sup>4</sup>**

1. Las Partes reconocen que la digitalización y el uso de datos en la economía digital promueven el crecimiento económico. Para apoyar la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos y promover la innovación basada en datos en la economía digital, las Partes reconocen además la necesidad de crear un entorno que permita, apoye y sea propicio para la experimentación y la innovación.
2. Las Partes se esforzarán por apoyar la innovación de datos a través de:
  - (a) colaborar en proyectos de intercambio de datos, incluidos proyectos en los que participen investigadores, académicos y la industria;
  - (b) cooperar en el desarrollo de políticas y estándares para la portabilidad de datos; y

---

<sup>4</sup> Para mayor certeza, respecto a los datos personales, esta medida se entenderá de conformidad con la regulación nacional de cada Parte.

- (c) compartir investigaciones y prácticas industriales relacionadas con la innovación de datos.

**Artículo 13.17: Revisión**

Las Partes reconocen la importancia de las discusiones relativas a aspectos del comercio electrónico relacionadas con el comercio en las que participan los Miembros de la OMC. En la medida en que se llegue a acuerdos en este tema, las Partes acuerdan revisar conjuntamente los resultados, según sea apropiado, con miras a determinar si este Capítulo podría ser modificado, para que dichos resultados sean incorporados a este Tratado.

**Artículo 13.18: Relación con otros Capítulos**

En caso de una incompatibilidad entre este Capítulo y otro capítulo, prevalecerá el otro capítulo en la medida de la incompatibilidad.

## Capítulo 15

### Inversión

#### Sección A: Obligaciones Sustantivas

#### Artículo 15.1: **Ámbito de Aplicación y Cobertura**<sup>1</sup>

1. Este Capítulo aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
  - (a) los inversionistas de la otra Parte;
  - (b) inversiones cubiertas; y
  - (c) en lo relativo a los artículos 15.7 y 15.9, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Las obligaciones de una Parte bajo esta Sección se aplicarán a una empresa estatal u otra persona únicamente cuando esta ejerza una autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.
3. Para mayor certeza, este Capítulo no obliga a una Parte en relación con cualquier acto, hecho o controversia que tuvo lugar o cualquier situación que cesó de existir antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo independientemente de las consecuencias de tales hechos, actos o situaciones.
4. Para mayor certeza, nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer una obligación a una Parte para privatizar cualquier inversión que posee o controla, o para impedir a una Parte designar un monopolio.
5. Para mayor certeza, nada en este Capítulo obligará a una Parte a proteger inversiones realizadas con capital o activos derivados de actividades ilegales, y no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas destinadas a preservar el orden público, al cumplimiento de sus deberes para mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales o la protección de sus propios intereses de seguridad esencial.
6. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Acuerdo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, este Capítulo está sujeto y será interpretado de conformidad con los Anexos 15.5 y 15.11.

7. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto al suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta.

8. Este Capítulo no aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en materia de servicios financieros.

### **Artículo 15.2: Derecho a Regular**

Las Partes reafirman su derecho a regular en sus territorios para conseguir objetivos legítimos de política pública, como la seguridad y el orden público, la protección de la salud pública, el medio ambiente, los derechos humanos, la protección social o del consumidor, la promoción y protección de la diversidad cultural o la igualdad de género.

### **Artículo 15.3: Trato Nacional**

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.

### **Artículo 15.4: Trato de Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país que no sea Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones,

referido en los párrafos 1 y 2, no comprende los procedimientos de solución de controversias, que se establecen en tratados internacionales, incluyendo acuerdos comerciales o de inversión.

### **Artículo 15.5: Nivel Mínimo de Trato<sup>2</sup>**

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas dentro de su territorio.

2. Para mayor certeza, el párrafo 1 prescribe que el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que pueda ser proporcionado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de “trato justo y equitativo”<sup>3</sup> y “protección y seguridad plenas”<sup>4</sup> no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese nivel y no crean derechos sustantivos adicionales. La obligación en el párrafo 1 de proveer:

(a) “trato justo y equitativo” incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de acuerdo con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo; y

(b) “protección y seguridad plenas” exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este artículo.

4. Para mayor certeza, el hecho de que una medida viole el derecho interno no supone, por sí solo, que se haya producido una violación de este Artículo. Para determinar si la medida viola este artículo, se deberá tener en cuenta si una de las Partes ha actuado de forma incompatible con las obligaciones establecidas en el párrafo 1.

5. Para mayor certeza, el simple hecho de que no se otorgue, renueve o mantenga un subsidio o donación, o que estos hayan sido modificados o reducidos por una Parte, no constituye una violación a este artículo, incluso si como resultado de ello hay una pérdida o daño en la inversión cubierta.

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, el artículo 15.5 será interpretado de conformidad con el Anexo 15.5.

<sup>3</sup> Para mayor certeza, “trato justo y equitativo” entendido bajo el Nivel Mínimo de Trato no incluye expectativas legítimas.

<sup>4</sup> Para mayor certeza, “protección y seguridad plenas” se entiende como las obligaciones de una Parte en relación con la seguridad física de los inversionistas y las inversiones cubiertas.

**Artículo 15.6: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas**

1. Ninguna Parte puede exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.
2. Una Parte puede exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o cualquier comité de los mismos, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

**Artículo 15.7: Requisitos de Desempeño**

1. Ninguna Parte podrá, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio, imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso de<sup>5</sup>:
  - (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
  - (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
  - (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o comprar mercancías de personas en su territorio;
  - (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
  - (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
  - (f) transferir una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio, salvo cuando el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido determinada después de un procedimiento judicial o

---

<sup>5</sup> Para mayor certeza, una condición para la recepción o la continuidad de la recepción de una ventaja a la que se refiere el párrafo 5 no constituye una "obligación o compromiso" para propósitos del párrafo 1.

administrativo como anticompetitiva conforme a las leyes de competencia de la Parte<sup>6</sup>; o

- (g) proveer exclusivamente del territorio de una Parte las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.

2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el subpárrafo 1 (f).

3. El subpárrafo 1 (f) no aplica cuando una Parte autoriza el uso de un derecho de propiedad intelectual de conformidad con el artículo 31<sup>7</sup> del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC o a medidas que requieran la divulgación de información de propiedad que caen dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con, el artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC<sup>8</sup>.

4. Para mayor certeza, nada en el párrafo 1 deberá interpretarse en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión cubierta o una inversión de un inversionista de un país que no sea Parte, en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio.

5. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

---

<sup>6</sup> Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

<sup>7</sup> La referencia al artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC incluye la nota al pie de página 7 de dicho artículo.

<sup>8</sup> Para mayor certeza, la referencia al Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC en este párrafo incluye lo previsto en el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005, y cualquier dispensa que esté en vigor entre las Partes de cualquier disposición de ese Acuerdo otorgada por los Miembros de la OMC de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

- (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.
6. Nada de lo dispuesto en el párrafo 5 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
7. Los párrafos 1 y 5 no aplicarán a ningún otro requisito distinto al compromiso, obligación o requisitos señalados en esos párrafos.
8. Las disposiciones de los:
- (a) subpárrafos 1 (a), (b) y (c), y 5 (a) y (b) no aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa; y
  - (b) subpárrafos 5 (a) y (b) no aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.
9. Siempre que dichas medidas no apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición de que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacional, nada de lo dispuesto en los subpárrafos 1 (b), (c) y (f) y 5 (a) y (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:
- (a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo;
  - (b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o
  - (c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.
10. Los subpárrafos 1 (b), (c), (f) y (g), y 5 (a) y (b) no aplican a la contratación pública.
11. Este artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.

**Artículo 15.8: Medidas Disconformes**

1. Los artículos 15.3, 15.4, 15.6 y 15.7 no aplicarán a:
  - (a) cualquier medida disconforme existente o mantenida por una Parte en:
    - (i) el nivel central de gobierno, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I; o
    - (ii) un nivel local de gobierno;<sup>9</sup>
  - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
  - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 15.3, 15.4, 15.6 y 15.7.
2. Los artículos 15.3, 15.4, 15.6 y 15.7 no aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.
3. Los artículos 15.3 y 15.4, no aplican a ninguna medida adoptada bajo las excepciones según los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC.
4. Ninguna de las Partes puede exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.
5. Las disposiciones de los artículos 15.3, 15.4 y 15.6 no aplicarán a:
  - (a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno; o
  - (b) la contratación pública.

---

<sup>9</sup> Para mayor certeza, las Partes no tienen la obligación de listar las medidas disconformes existentes mantenidas por un gobierno de nivel local.

**Artículo 15.9: Medidas Relacionadas con el Medio Ambiente, la Salud, los Derechos Laborales y Otros Objetivos Regulatorios**

Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta políticas públicas y legislación en materia ambiental, de salud, laboral o relativas a otros objetivos regulatorios.

**Artículo 15.10: Tratamiento en Caso de Contienda**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo 5 (a) del artículo 15.8, cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados o contiendas civiles.
2. El párrafo 1 no aplicará a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el artículo 15.3, a excepción del subpárrafo 5 (a) del artículo 15.8.

**Artículo 15.11: Expropiación e Indemnización<sup>10</sup>**

1. Ninguna de las Partes nacionalizará o expropiará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante, "expropiación"), salvo que sea:
  - (a) por causa de utilidad pública o interés público, en el caso de Costa Rica; y
  - (b) por causa de utilidad pública o interés social y nacional en el caso de Ecuador,de conformidad con el debido proceso, de una manera no discriminatoria y mediante el pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.
2. La indemnización será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible. Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo (en adelante, "fecha de expropiación"), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación.
3. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el párrafo 1 no será menor que el valor justo de mercado en la fecha

<sup>10</sup> Para mayor certeza, el artículo 15.11 será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo 15.11.

de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulada desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

4. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el párrafo 1 (convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago) no será menor que:

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más;
- (b) intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de la legislación nacional de la Parte que ejecuta la expropiación, a una revisión de su caso por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte, y a la valoración de su inversión de conformidad con los principios establecidos en este artículo.

6. Las disposiciones de este artículo no aplicarán a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Capítulo 8 (Propiedad Intelectual).

7. Para mayor certeza, la decisión de una Parte de no expedir, renovar o mantener un subsidio o donación, o la decisión de modificar o reducir un subsidio o donación,

- (a) en ausencia de cualquier compromiso específico conforme a ley o contrato para expedir, renovar o mantener ese subsidio o donación; o
- (b) de conformidad con cualesquiera términos o condiciones que se adjunten a la expedición, renovación, modificación, reducción y mantenimiento de ese subsidio o donación,

por sí misma, no constituye una expropiación.

#### **Artículo 15.12: Transferencias**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora, dentro y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalía, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, rendimientos en especie y otros montos derivados de la inversión;

- (c) productos derivados de la venta o liquidación total o parcial de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluyendo un convenio de préstamo; y
- (e) pagos realizados conforme al párrafo 1 de los artículos 15.1 y 15.11.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias de ganancias en especie relacionadas con una inversión cubierta se ejecuten según se autorice o especifique en un acuerdo escrito entre la Parte y una inversión cubierta o un inversionista de otra Parte, cuando este sea requerido según la legislación nacional.

3. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

4. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en el territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia monetaria o en especie mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores<sup>11</sup>;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones penales;
- (d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; y
- (e) garantizar el cumplimiento de laudos o sentencias dictadas en procedimientos judiciales o administrativos.

---

<sup>11</sup> Para mayor certeza, los derechos de los acreedores incluyen, entre otros, los derechos derivados de la seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios.

**Artículo 15.13: Denegación de Beneficios**

Una Parte podrá denegar los beneficios de este Acuerdo a:

- (a) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si una persona de un país no Parte es propietaria o controla la empresa y esta última no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de la otra Parte; o
- (b) un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa otra Parte y a las inversiones de dicho inversionista si un inversionista de la Parte que deniega es propietario o controla la empresa y esta no realiza actividades de negocio sustanciales en el territorio de la otra Parte.

**Artículo 15.14: Formalidades Especiales y Requisitos de Información**

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 15.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como un requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas de conformidad con este Acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 15.3 y 15.4, una Parte puede exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión cubierta que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. Una Parte sólo podrá solicitar información de carácter confidencial, si su legislación nacional lo permite. En dicho caso, esa Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación nacional.

**Artículo 15.15: Subrogación**

1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, contrato de seguro o cualquier otra forma de compensación otorgada con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o reclamo de dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no deberá ser mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de la Parte ha efectuado un pago a un inversionista de esa Parte y ha asumido los derechos y reclamos del inversionista, ese

-- ..

inversionista no podrá, a menos que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la Parte que ha efectuado el pago, pretender dichos derechos y reclamos contra la otra Parte.

#### **Artículo 15.16: Conducta Empresarial Responsable**

1. Las Partes reconocen la importancia de promover que las empresas que operen en su territorio o que estén sujetas a su jurisdicción se esfuercen por adoptar un alto grado de políticas y prácticas de sostenibilidad y socialmente responsables, y que de esta forma contribuyan a impulsar el desarrollo sostenible, la inversión responsable y la equidad de género del país receptor de la inversión.

2. Las Partes reconocen la importancia de que las empresas que operen en su territorio o estén sujetas a su jurisdicción se esfuercen por aplicar la diligencia debida en identificar y gestionar los impactos adversos en campos como el medio ambiente, los derechos humanos y las condiciones laborales; en sus operaciones, cadenas de suministro y otras relaciones comerciales.

3. Cada Parte procurará fomentar que las empresas que operan dentro de su territorio o sujetas a su jurisdicción, incorporen voluntariamente en sus políticas internas, estándares de conducta empresarial responsable reconocidos internacionalmente, así como otros instrumentos internacionales que pudieran adoptar las Partes sobre esta materia en el futuro.

4. Las Partes convienen en intercambiar información, así como las mejores prácticas, sobre las cuestiones tratadas en este artículo.

#### **Artículo 15.17: Promoción de Inversiones**

Las Partes reafirman la importancia de impulsar las actividades de promoción de las inversiones que se realizan a través de los organismos de promoción de inversiones de cada Parte.

### **Sección B: Definiciones**

#### **Artículo 15.18: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**empresa** significa una empresa tal como se define en el artículo 1.6 (Definiciones de Aplicación General) y una sucursal de una empresa;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación nacional de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeñe actividades de negocio sustanciales, en ese territorio;

**inversión** significa todo activo de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo cierta duración y otras características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo.

Las formas que puede adoptar una inversión incluyen:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) instrumentos de deuda de una empresa<sup>12, 13</sup>:
  - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
  - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años,

pero no incluye una obligación de una Parte o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

- (d) un préstamo a una empresa<sup>14, 15</sup>:
  - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista; o
  - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años,

---

<sup>12</sup> Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

<sup>13</sup> Para efectos de este Acuerdo, reclamos de pago que son de vencimiento inmediato y que son resultado de la venta de mercancías o servicios no son inversiones.

<sup>14</sup> Es más probable que algunas formas de deuda, tales como los bonos, obligaciones y pagarés a largo plazo, tengan las características de una inversión, mientras que es menos probable que otras formas de deuda tengan estas características.

<sup>15</sup> Para efectos de este Acuerdo, reclamos de pago que son de vencimiento inmediato y que son resultado de la venta de mercancías o servicios no son inversiones.

pero no incluye un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

- (e) futuros, opciones y otros derivados;
- (f) contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción, de concesión, de participación en los ingresos y otros contratos similares;
- (g) derechos de propiedad intelectual;
- (h) licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares otorgados de conformidad con la legislación nacional<sup>16</sup>; y
- (i) otros derechos de propiedad tangibles o intangibles, muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda,

pero inversión no incluye:

- (j) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;
- (k) préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte;
- (l) operaciones de deuda pública y deuda de instituciones públicas;
- (m) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
  - (i) contratos comerciales por la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a un nacional o empresa en el territorio de la otra Parte; o
  - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del subpárrafo (d); o
- (n) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los subpárrafos (a) al (i),

---

<sup>16</sup> El hecho de que un tipo de licencia, autorización, permiso o un instrumento similar (incluyendo una concesión, en la medida que ésta tenga la naturaleza de este tipo de instrumento) tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Entre las licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

una modificación en la manera en que los activos han sido invertidos o reinvertidos no afecta su estatus de inversión bajo este Acuerdo, siempre que dicha modificación esté comprendida dentro de las definiciones de este Artículo y sea realizada de acuerdo a la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida;

**inversión cubierta** significa, con respecto a una Parte, una inversión en su territorio, de un inversionista de la otra Parte existente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, así como las inversiones hechas, adquiridas o expandidas posteriormente<sup>17</sup>;

**inversionista de un país que no sea Parte** significa, respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, a través de acciones concretas<sup>18</sup>, que está realizando o que ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

**inversionista de una Parte** significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, a través de acciones concretas<sup>19</sup>, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

**moneda de libre uso** significa “moneda de libre uso” tal como lo determina el Fondo Monetario Internacional bajo el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional; y

**nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Anexo 1.1 (Definiciones Específicas por País).

---

<sup>17</sup> Para mayor certeza, inversión cubierta se entenderá con respecto a una Parte como una inversión realizada de conformidad con el Derecho aplicable en el momento en que se efectúa la inversión.

<sup>18</sup> Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

<sup>19</sup> Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

**Anexo 15.5: Derecho Internacional Consuetudinario**

Las Partes confirman su común entendimiento que el derecho internacional consuetudinario, de manera general y tal como está específicamente referido en el artículo 15.5, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal. Con respecto al artículo 15.5, el nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos e intereses de los extranjeros.

### Anexo 15.11: Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

- (a) una medida o serie de medidas de una Parte no pueden constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión;
- (b) el artículo 15.11 aborda dos situaciones. La primera es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio;
- (c) la segunda situación abordada por el artículo 15.11 es la expropiación indirecta, en donde una medida o serie de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa, en cuanto a que interfiere con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión, sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio;
- (d) la determinación de si una medida o serie de medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
  - (i) el impacto económico de la medida o serie de medidas de una Parte, aunque el solo hecho de que una medida o serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido;
  - (ii) el grado en el cual la medida o serie de medidas de una Parte interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión<sup>20</sup>; y
  - (iii) el carácter de la medida o serie de medidas de una Parte, incluidos su objeto, contexto e intención;
- (e) salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son desproporcionadas a la luz de su objetivo de forma tal que no pueda considerarse de manera razonable que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público,

---

<sup>20</sup> Para mayor certeza, si las expectativas de un inversionista respaldadas por una inversión son razonables depende, en la medida que sea relevante, de factores tales como si el gobierno proporcionó al inversionista garantías escritas vinculantes y de la naturaleza y alcance de la regulación gubernamental o del potencial de regulación gubernamental en el sector pertinente.

tales como salud pública, seguridad y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Para mayor certeza, la lista de objetivos legítimos de bienestar público en este subpárrafo no es exhaustiva.

## Capítulo 23

### Administración del Acuerdo

#### Artículo 23.1: La Comisión Administradora

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por representantes a nivel Ministerial de cada Parte, de conformidad con el Anexo 23.1, o por las personas a quienes estos designen.
2. La Comisión deberá:
  - (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo;
  - (b) supervisar la implementación de este Acuerdo y evaluar los resultados logrados en su aplicación;
  - (c) supervisar la labor de todos los órganos establecidos conforme a este Acuerdo, incluyendo los comités y grupos de trabajo;
  - (d) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto, las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 24 (Solución de Controversias);
  - (e) fijar el monto de la remuneración y los gastos que se le pagarán a los miembros de los paneles contemplados en el Capítulo 24 (Solución de Controversias);
  - (f) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Acuerdo; y
  - (g) aprobar en su primera reunión, salvo que las Partes acuerden algo distinto sus reglas de procedimiento.
3. La Comisión podrá:
  - (a) establecer y delegar responsabilidades a los órganos establecidos conforme a este Acuerdo;
  - (b) adoptar, en cumplimiento de los objetivos de este Acuerdo, decisiones para:
    - (i) modificar las Listas establecidas en el Anexo 2.3 (Programa de Eliminación Arancelaria) mediante la mejora de las condiciones arancelarias de acceso a los mercados, lo que incluye la posibilidad de

- acelerar la eliminación arancelaria e incluir una o más mercancías excluidas en el Programa de Eliminación Arancelaria;
- (ii) modificar las reglas de origen establecidas en el Anexo 3.1 (Reglas de Origen Específicas), el Anexo 3.16 (Certificado de Origen) y el Anexo 3.17 (Declaración de Origen); y
  - (iii) modificar el Anexo 17.1 (Anexo de Cobertura – compras públicas);
  - (iv) modificar sus reglas de procedimiento;
  - (v) modificar las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta referidos en el Capítulo 24 (Solución de Controversias); y
  - (vi) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Acuerdo;
- (c) recomendar a las Partes la revisión, para una mayor profundización, de las listas de los Anexos I, II y III referidos en los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 11 (Servicios Financieros) y 15 (Inversión);
  - (d) analizar cualquier propuesta de enmienda a este Acuerdo para hacer una recomendación a las Partes;
  - (e) revisar los impactos del Acuerdo sobre las micro, pequeñas y medianas empresas de las Partes;
  - (f) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales; y
  - (g) adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones según acuerden las Partes.
4. Cada Parte implementará, de conformidad con su legislación nacional, cualquier decisión referida en el subpárrafo 3 (b), dentro del período acordado por las Partes y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo 23.1.4.
5. Todas las decisiones de la Comisión y los órganos establecidos conforme a este Acuerdo serán adoptadas por mutuo acuerdo.
6. La Comisión deberá celebrar su primera reunión ordinaria dentro del primer año de vigencia del presente Acuerdo.
7. La Comisión se reunirá cada dos años en sesión ordinaria, en una fecha mutuamente acordada por las Partes, a menos que decidan algo distinto.
8. Las reuniones de la Comisión podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico y serán presididas sucesivamente por cada Parte.

9. Cuando las reuniones ordinarias se celebren de manera presencial, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, salvo que estas acuerden algo distinto.

10. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito que se convoque a una reunión extraordinaria de la Comisión. Cuando éstas se realicen de manera presencial, las Partes acordarán el lugar y fecha en que la Comisión se reunirá.

#### **Artículo 23.2: Coordinadores del Acuerdo**

1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo, de conformidad con el Anexo 23.3.

2. Los Coordinadores trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de agendas, así como en otros preparativos para las reuniones de la Comisión y darán el seguimiento apropiado a las decisiones o recomendaciones de la Comisión, según sea el caso.

#### **Artículo 23.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias**

1. Cada Parte deberá:

- (a) designar una oficina para proveer apoyo administrativo a los paneles contemplados en el Capítulo 24 (Solución de Controversias) y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión; y
- (b) notificar a la otra Parte el domicilio de su oficina designada.

2. Cada Parte será responsable de la operación y costos de su oficina designada.

### **Anexo 23.1: La Comisión Administradora**

La Comisión Administradora estará integrada:

- (a) para Costa Rica, por el Ministro de Comercio Exterior, su delegado o sucesor;  
y
- (b) para Ecuador, por el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, su delegado o sucesor.

#### **Anexo 23.1.4: Implementación de las Decisiones Aprobadas por la Comisión Administradora**

Las Partes implementarán las decisiones de la Comisión Administradora a que se refiere el artículo 23.1.4, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- (a) para Costa Rica, las decisiones de la Comisión Administradora equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121.4, párrafo tercero, (protocolo de menor rango), de la Constitución Política de la República; y
- (b) para Ecuador, dependiendo del tipo de decisiones de la Comisión, mediante Decreto Ejecutivo, Acuerdo Ministerial, Resolución del Comité de Comercio Exterior, o su sucesor, o cualquier otro acto administrativo dispuesto por su legislación nacional.

### **Anexo 23.3: Coordinadores del Acuerdo**

Los Coordinadores del Acuerdo serán:

- (a) para Costa Rica, el Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, su designado o sucesor ; y
- (b) para Ecuador, la unidad que designe el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o su sucesor.

## Capítulo 25

### Excepciones

#### Artículo 25.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 2 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías), 3 (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), 4 (Facilitación del Comercio y Procedimientos Aduaneros), 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio) y 13 (Comercio Electrónico), el artículo XX del *GATT de 1994* y sus notas interpretativas se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el artículo XX (b) del *GATT de 1994* incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el artículo XX (g) del *GATT de 1994* se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos de los Capítulos 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 11 (Servicios Financieros), 12 (Servicios de Telecomunicaciones), 13 (Comercio Electrónico), 14 (Entrada Temporal de Personas de Negocios) y 15 (Inversión), el artículo XIV del *AGCS de la OMC* (incluyendo las notas al pie de página) se incorporan a este Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el artículo XIV (b) del *AGCS de la OMC* incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

#### Artículo 25.2: Seguridad Esencial

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir que una Parte aplique medidas para cumplir con sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional, o que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad.

#### Artículo 25.3: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, nada en este Acuerdo aplicará a medidas tributarias.

2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de cualquier Parte bajo cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, dicho convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio.

3. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 2, el artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones en este Acuerdo necesarias para hacer efectivo dicho artículo, aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el artículo III del GATT 1994 aplicará a medidas tributarias.

4. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2:

- (a) los artículos 10.2 (Trato Nacional) y 11.3 (Trato Nacional) aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o el consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos al requisito de suministrar el servicio en su territorio; y
- (b) los artículos 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Nación más Favorecida), 11.3 (Trato Nacional), 11.4 (Nación más Favorecida), 15.3 (Trato Nacional) y 15.3 (Nación más Favorecida) aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generación (*generation-skipping transfers*);

excepto que nada de lo dispuesto en los artículos referidos en los subpárrafos (a) y (b) aplicará:

- (c) a cualquier obligación NMF con respecto al beneficio otorgado por una Parte de conformidad con un convenio tributario;
- (d) a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos artículos;
- (g) a la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria encaminada a asegurar la aplicación y recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva (según lo permitido por el artículo XIV(d) del AGCS); o

- (h) a una disposición que condiciona la recepción, o la recepción continua de una ventaja con relación a las contribuciones a, o los ingresos de, fondos de pensión fiduciarios o planes de pensión, al requisito de que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciaria o el plan de pensión.

5. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo el párrafo 3, los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 15.7 (Requisitos de Desempeño) aplicarán a las medidas tributarias.

6. Para los efectos de este artículo:

**convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

**impuestos y medidas tributarias** no incluyen:

- (a) un arancel aduanero definido en el artículo 1.6 (Definiciones); o
- (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de esa definición.

#### **Artículo 25.4: Divulgación de Información**

1. Ninguna disposición en este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de su legislación nacional incluyendo aquella que protege la privacidad personal, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

2. Cuando una Parte suministre información de carácter confidencial a la otra Parte, la otra Parte mantendrá de conformidad con su legislación nacional la confidencialidad de dicha información.

#### **Artículo 25.5: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos**

De conformidad con el *Acuerdo sobre la OMC* y consistente con el *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*, una Parte puede adoptar o mantener medidas temporales y no discriminatorias de salvaguarda con respecto de pagos y movimientos de capital que considere necesarias:

- (a) en caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras externas o de balanza de pagos; o

- (b) en casos que, bajo circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital causen o amenacen causar serias dificultades para el manejo macroeconómico, en particular, en la política monetaria y cambiaria.

Quito, 21 de enero de 2025, certifico que las 78 (setenta y ocho) fojas que anteceden correspondientes al *"Acuerdo por Notas Reversales y sus anexos, parte integrante del Acuerdo entre la República del Ecuador y la República de Costa Rica"* son fiel copia de los documentos que se encuentra en el repositorio a cargo de la Dirección de Tratados del MREMH, –registrado con el código CRI080-.

De conformidad con el Art. 14 De La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos, este documento digital, con firma electrónica, tiene igual validez y se le reconoce los mismos efectos jurídicos de una firma manuscrita.

Atentamente,



Dra. Lorena Burey  
**Directora de Tratados**  
**Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/PC/JVV

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.